



UNILA

**UNIVERSIDAD LATINA
CAMPUS CUERNAVACA
INCORPORADA A LA UNAM
CLAVE 8344 - 09**

**“PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 222 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS
BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS PADRES”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTADA POR:
PERLA NAYELI RAMÍREZ SÁNCHEZ**

**ASESOR DE TESIS:
MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS**

**CUERNAVACA, MORELOS
MARZO, 2020**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA
CAMPUS CUERNAVACA
INCORPORADA A LA UNAM
CLAVE 8344 - 09

**“PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 222 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS
BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS PADRES”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTADA POR:
PERLA NAYELI RAMÍREZ SÁNCHEZ**

**ASESOR DE TESIS:
MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS**

**CUERNAVACA, MORELOS
MARZO, 2020**




Cuernavaca, Morelos a 27 de Noviembre de 2019

**LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO.
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La **C. PERLA NAYELI RAMÍREZ SÁNCHEZ**, ha elaborado la tesis profesional titulada: **"PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS PADRES"**., BAJO LA DIRECCIÓN DE LA MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

**DR. HÉCTOR ROA MARTÍNEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS CUERNAVACA**

Cuernavaca, Morelos, a 25 de Noviembre del 2019

**DR. HECTOR ROA MARTINEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CUERNAVACA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me permito informar a Usted que el alumno (a):

C. RAMÍREZ SÁNCHEZ PERLA NAYELI

Con número de cuenta: 410542440, ha concluido la investigación de la tesis profesional titulada: "**PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS PADRES**"., misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad de la Universidad Latina para la tesis profesional, por lo que otorgo el voto aprobatorio como asesor.

ATENTAMENTE


**MTRA. MIGUELINA GARCÍA BUSTOS
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA**

Agradecimientos:

A mis padres Margarita y Francisco, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí un cúmulo de valores que han sido de suma importancia a lo largo de mi vida personal como profesional, por darme el ejemplo de esfuerzo, perseverancia y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre; a ellos porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

A mis hermanas por su cariño y apoyo incondicional durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento y creer a mí, gracias.

Finalmente quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi asesora de tesis Licenciada Miguelina García Bustos, con cuyo trabajo estaré siempre en deuda; por su apoyo constante, por ser ese gran ejemplo, por su confianza depositada, por su tiempo y sus ideas; simplemente gracias.

INDICE

| | Pág. |
|---|----------|
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA | 6 |
| OBJETIVO GENERAL | 7 |
| OBJETIVOS ESPECIFICOS | 8 |

CAPITULO 1

1.ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

| | |
|---|----|
| 1.1 Evolución de la familia | 11 |
| 1.2 Concepto / Definición de “familia” | 12 |
| 1.3 Tipos de Familia en México..... | 15 |
| 1.4 Características de cada uno de los tipos de familia | 19 |
| 1.5 Principio pro – persona o pro homine | 25 |
| 1.6 Principio de igualdad | 30 |
| 1.6.1 Igualdad de género | 33 |
| 1.7.1 Principio de equidad | 34 |
| 1.7.1 Equidad de género | 34 |
| 1.8 Interés superior del menor | 36 |
| 1.8.1 Artículo 4° Constitucional | 41 |

CAPITULO 2

2. DERECHOS HUMANOS

| | |
|---|----|
| 2.1 Principales características de los derechos humanos | 46 |
| 2.2 Clasificación de los derechos humanos | 47 |
| 2.3 Generaciones de derechos humanos | 48 |

CAPITULO 3

3. PATRIA POTESTAD

3.1 Guarda y Custodia 63

3.2 Análisis del Artículo 222 del Código Familiar para el Estado
de Morelos..... 79

 Convivencias 88

3.3 Derechos de los hijos (menores) 100

3.4 Derechos de los padres 104

CAPITULO 4

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos110

4.2 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres111

4.3 Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 115

4.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización
de las Naciones Unidas ONU) 118

4.5 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San
José) 121

PROPUESTA 125

CONCLUSION..... 126

BIBLIOGRAFÍA 129

INTRODUCCIÓN

La familia ha sido siempre el grupo que rige la sociedad, y es ahí donde desde su nacimiento, el ser humano comienza a interactuar con otras personas, a forjarse un carácter y adquirir valores a través de la educación y formación que le es brindada, sin la familia, la sociedad no tendría una base, ni un parteaguas para su desarrollo, no habría un espacio determinado para el desenvolvimiento pleno de cada individuo, sin embargo en la actualidad se ha ido corrompiendo la integración de la familia, pues como se analizará ya no existen solo tres tipos de familia si no que a la fecha hay diversos tipos de familia, esto se ha ido modificando a raíz de las problemáticas familiares, como lo es el divorcio o la separación de los padres acarreado con ello otras circunstancias que entran en conflicto como lo es la patria potestad, convivencia y la guarda y custodia de los menores.

La presente investigación busca mostrar la visión actual de la familia mexicana, cómo todos los tipos de familias influyen en la construcción de la sociedad; a la vez que explora y analiza la evolución de los derechos inherentes al ser humano, principios que lo rigen y lo protegen, como lo es el principio pro-persona y el principio de igualdad. Teniendo en cuenta que la familia no solamente se conforma por los progenitores, sino también por los hijos de estos, analizaremos el interés superior del menor, como la garantía plena de los derechos de los menores procurando garantizar la protección de este principio en todos los ámbitos de su vida y a lo largo de su formación personal, para lograr un sano y pleno desarrollo.

Si bien los derechos humanos son un tema que se encuentra en boga, no es necesario mirar más allá de nuestro alrededor para comprobar que son una gran utopía; estudiaremos las características de los derechos humanos, así como cada una de las generaciones que han surgido a través del tiempo de acuerdo a la necesidad y evolución social.

La materia familiar engloba un cúmulo de derechos y obligaciones que involucran a los integrantes de la familia tanto a los padres como a los hijos, en relación a ello existen múltiples aspectos en torno a este grupo determinado, en el caso que nos ocupa en la presente investigación estudiaremos con una mirada analítica, crítica y reflexiva, la realidad del conflicto que surge en situaciones específicas como lo es la separación de los padres o el divorcio de estos, lo cual conlleva circunstancias de conflicto cuando existen hijos de por medio y más aún cuando estos son menores de edad; ¿quién se quedará con el o los menores? ¿quién ejercerá la patria potestad? ¿Cómo se establecerán las convivencias con el otro progenitor?, un cúmulo de interrogantes surgen en este caso, situaciones que, al no ser resueltas voluntariamente entre las partes, tienen que ser resueltas ante un órgano jurisdiccional, iniciando un conflicto litigioso, en base a ello es que analizaremos lo establecido por el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual como ya se verá es violatorio de derecho y al principio de igualdad entre los padres. Para ello es importante hacer mención de los derechos de los hijos, procurando en este caso el interés superior del menor, los derechos de los padres, así como determinar el concepto y alcances de la patria potestad, las convivencias y de la guarda y custodia.

También analizaremos las legislaciones locales, federales e internacionales aplicables al caso en concreto y los artículos que son aplicables, ordenamientos legales como lo es principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como criterio, tesis y jurisprudencias emitidas por nuestro máximo tribunal de justicia como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otras legislaciones aplicables. Para finalizar cerraremos la investigación con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que avala que las legislaciones federales

tanto internacionales coadyuven para la protección y garantía de los derechos humanos y aterrizaremos la propuesta de derogación del artículo en comento.

PLANTEAMIENTO Y JUSTIFICACION DEL TEMA

La igualdad ya sea como principio o como derecho atañe a cada individuo sujeto de derechos y obligaciones, pues implica que todos y cada uno tenemos derecho a un trato idéntico sin distinción alguna, así como de gozar de los mismos derechos, esto va vinculado íntimamente con el concepto de equidad el cual introduce un principio ético o de justicia en la igualdad, que se garanticen condiciones más justas para todos.

Es preciso señalar que el motivo de esta tesis es hacer énfasis en la aplicación de la norma y la violación de derecho que ello implica hacía un grupo determinado de personas, en este caso a los progenitores varones, quienes al encontrarse específicamente en las hipótesis de conflicto judicial en relación a la patria potestad y guarda y custodia de los hijos menores de 7 años de edad y tomando en consideración lo dispuesto en la norma que generalmente es aplicada y tomada como base en el momento de dictar las resoluciones judiciales en materia familiar, en el caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos, es claramente violatorio de Derechos Humanos al dar preferencia a las progenitoras mujeres, al establecer que en caso de peligro grave de los hijos menores de 7 años de edad tendrán la preferencia para el cuidado de estos.

Este tema es de gran relevancia social, pues involucra a uno de los pilares de la familia o en su caso una figura principal de los hijos como lo son los padres, quienes al ser vulnerados en sus derechos, en caso de controversias judiciales donde se

involucre la patria potestad y la guarda y custodia quedan expuestos a que se trasgredan los derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte donde se establece entre muchas cosas que ambos padres tienen los mismos derechos en todos los ámbitos, ya sean sociales, laborales, y como en el caso que nos ocupa “familiares”, entre otros.

Por lo tanto, es conveniente la realización de una investigación a fondo en donde se establezcan todos y cada uno de los aspectos que se involucran al hablar del este tema, concluyendo en el principio de igualdad al que todos tenemos derecho.

OBJETIVO GENERAL

Con la investigación que se realiza, se pretende establecer argumentos suficientes y contundentes con el fin de que sea derogado el artículo 222 del Código Civil para el Estado de Morelos, en virtud de que es violatorio de Derecho Humanos en perjuicio de la figura paterna en relación con las controversias de carácter familiar en los que se involucre la patria potestad y más aún la guarda y custodia de los hijos menores de 7 años de edad, pues ello implica la vulneración de Derechos Humanos y de sus principios rectores como lo es la igualdad.

Dar elementos suficientes al legislador con el fin de que debido a sus facultades cree una iniciativa de ley que derogue el artículo en comento, con la finalidad de que el juzgador pueda tener libre albedrío al momento de resolver en las cuestiones del orden familiar que se encuentre en dicha hipótesis y puedan disponer libremente de medidas y elementos de diversa índole como son personales, familiares, materiales, sociales y culturales, aspectos que deben considerarse y analizarse a detalle para poder emitir resoluciones apegadas a derecho de acuerdo al caso en concreto, procurando siempre salvaguardar el interés superior de los menores así como evitar violaciones de derechos a las partes intervinientes.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar la familia desde sus orígenes, así como su evolución hasta nuestros días.
- Estudiar los tipos de familia que existen en la actualidad.
- Analizar el principio pro-persona, de igualdad y de equidad.
- Estudiar los Derechos Humanos y sus generaciones.
- El estudio de la patria potestad y la guarda y custodia, determinando sus alcances y diferencias.
- Señalar los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.
- Precisar la legislación nacional y los tratados internacionales que sirven como fundamento al caso que nos ocupa.
- Brindar los elementos necesarios a los legisladores para que se derogue el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños.

Como bien sabemos en base a la historia del hombre, la primera forma de organización del ser humano fueron los clanes, que eran grupos de personas que tenían en común las mismas creencias religiosas, quienes especialmente se identificaban por el mismo tótem, y en base a esas creencias se consideraban entre sí como una familia.

Así a lo largo de la historia fueron modificándose un sinnúmero de veces la percepción del concepto que hoy llamamos familia, con sus intereses, objetivos y reglas, por ejemplo, en la Cultura Azteca, la familia era predominantemente monogámica y no obstante la ilicitud de la poligamia esta se toleraba únicamente en el caso de la clase dirigente o de las clases sociales altas, por ello la estructura familiar era patriarcal.

Es de observarse que la familia no es un elemento estático, sino que ha evolucionado en el tiempo en consonancia con las transformaciones de la sociedad relacionada con los factores políticos, sociales, económicos y culturales, debido a esta evolución la familia ha cambiado su estructura e incluso sus funciones.

(Detrás de la palabra "familia", 2017)

(La familia nuclear, ¿un modelo en crisis? , 2017)

Tomando como punto de partida los vínculos de parentesco ya sea por consanguinidad o por afinidad y reconstituyendo las formas de convivencia e interacción, podemos darnos cuenta que desde tiempos remotos, nuestros antepasados sentían la imperante necesidad de interactuar y convivir con sus ascendientes/descendientes directos, estableciendo entre ellos lazos de afecto muy fuertes, es por ello que existen múltiples teorías sobre el verdadero origen de la familia, sin embargo es pertinente tomar en consideración además de los puntos antes mencionados, la necesidad del ser humano de tener interacción con personas diversas a sus vínculos cercanos.

1.1 EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.

Formas prehistóricas. Morgan, expresa que, en el principio de la humanidad, existió un estado primitivo de comercio sexual sin trabas, que, al evolucionar hacia un núcleo de mayor cohesión, tuvo como primera manifestación la familia Consanguínea.

Consanguínea. - Matrimonio entre hermanos y hermanas en un grupo. Promiscuidad absoluta. El parentesco es determinado por la línea materna.

Punalúa.- Los hombres de un grupo son considerados desde el nacimiento como esposos de las mujeres del otro grupo. Matrimonio de varios hermanos con las esposas de los otros, en grupo y de varias hermanas con los esposos de las otras, en grupo.

Sindiásmica.- El término viene de Syndyaso, parear, syndyasmos, unir a dos juntamente. Se fundaba en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva. El divorcio o separación estaba librado al albedrío del marido tanto como de la mujer. Esta forma de familia no pudo crear un sistema de consanguinidad.

Patriarcal.- Aparece la autoridad absoluta del jefe de familia. Practicaban la poligamia. Se fundaba sobre el matrimonio de un varón con varias esposas. Importante desarrollo de la agricultura. Antecedente directo de la familia moderna. El padre de familia se consolida como el presentante en el culto doméstico.

Monógam.- Fundada en el matrimonio de un hombre con una mujer, con cohabitación exclusiva. Se considera la familia de la sociedad civilizada, por consiguiente, esencialmente moderna. Esta forma de familia creó un sistema independiente de consanguinidad.

(Lewis Henry, 1971)

Es de señalar que desde tiempos remotos el hombre ha buscado establecer un concepto de familia de acuerdo con su forma de pensar y de vivir.

1.2 CONCEPTO / DEFINICIÓN DE FAMILIA

Para comenzar a hablar específicamente sobre situaciones concernientes a cada miembro de una familia es importante mencionar el significado en concreto de lo que es la familia en su conjunto; el objeto del estudio de la familia contempla una gran diversidad de factores, ya que engloba un sinnúmero de aspectos sociales, culturales, económicos y demográficos, ha sido y sigue siendo la base que rige a la sociedad y los comportamientos de cada persona en interacción con esta, pues es en la familia en donde pueden observarse la interacción del ser humano en mayor medida como lo es el intercambio de lazos de confianza, solidaridad, comprensión, sentimientos, problemáticas, estableciendo también dentro de la misma figura de autoridad y diversas jerarquías relativas o derivadas del poder o generación u otros aspectos similares.

Actualmente, las funciones concernientes a la familia han ido modificándose en gran medida en los últimos años, de acuerdo a la evolución de diversas situaciones sociales que influyen y repercuten directamente en el núcleo familiar, como pudiera ser la evolución demográfica o la organización de la sociedad, etc.

El desarrollo del sector de los servicios, el avance tecnológico, la urbanización y la modificación de las relaciones en las esferas de lo público y lo privado, han llevado a la institucionalización de una serie de actividades que se desempeñaban al interior de las familias.

La familia de acuerdo al concepto de Pérez Contreras es el elemento natural y fundamental de la sociedad que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.

(Pérez Contreras, Derecho de Familia y Sucesiones, 2010).

Por otra parte, la familia, según la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

(UNIDAS)

En muchos países, incluyendo México, el concepto de la familia y su composición ha cambiado considerablemente en los últimos años, principalmente, por los avances de los derechos humanos y el respeto a las preferencias sexuales.

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos:

- Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio, cabe mencionar que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, principalmente en países musulmanes y africanos,
- Vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.

Etimología: El término familia procede del latín familia, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo". El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando la gens.

(LA FAMILIA: CONCEPTO, TIPOS Y EVOLUCIÓN , 2009)

Podemos decir entonces que la familia es un grupo de personas que las une un vínculo de diversa índole, que conviven entre sí y tienen en común ciertos intereses, necesidades y objetivos; y que dicho concepto ha ido modificándose a lo largo de los años de acuerdo a las circunstancias y necesidades sociales.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervensionalismo del Estado y de los servicios que

presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido disminuyendo debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres. A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del Sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia, quienes deben prestarla aún a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas fuera del hogar. El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia está dejando de existir como una unidad económica y espiritual, con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

(JURÍDICAS)

1. 3 TIPOS DE FAMILIA EN MÉXICO

Como bien sabemos, en la actualidad existe una gran variedad de los tipos de familia, como se han venido organizando respecto a los integrantes que las componen; de acuerdo a lo que establece María de Montserrat Pérez Contreras en su libro “Derecho de Familia y Sucesiones”, los diversos tipos de familia que existen son:

- **Familia nuclear;** hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir el padre y la madre y los hijos;

- **Familia extensa o ampliada,** está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, puede vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relacionan o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

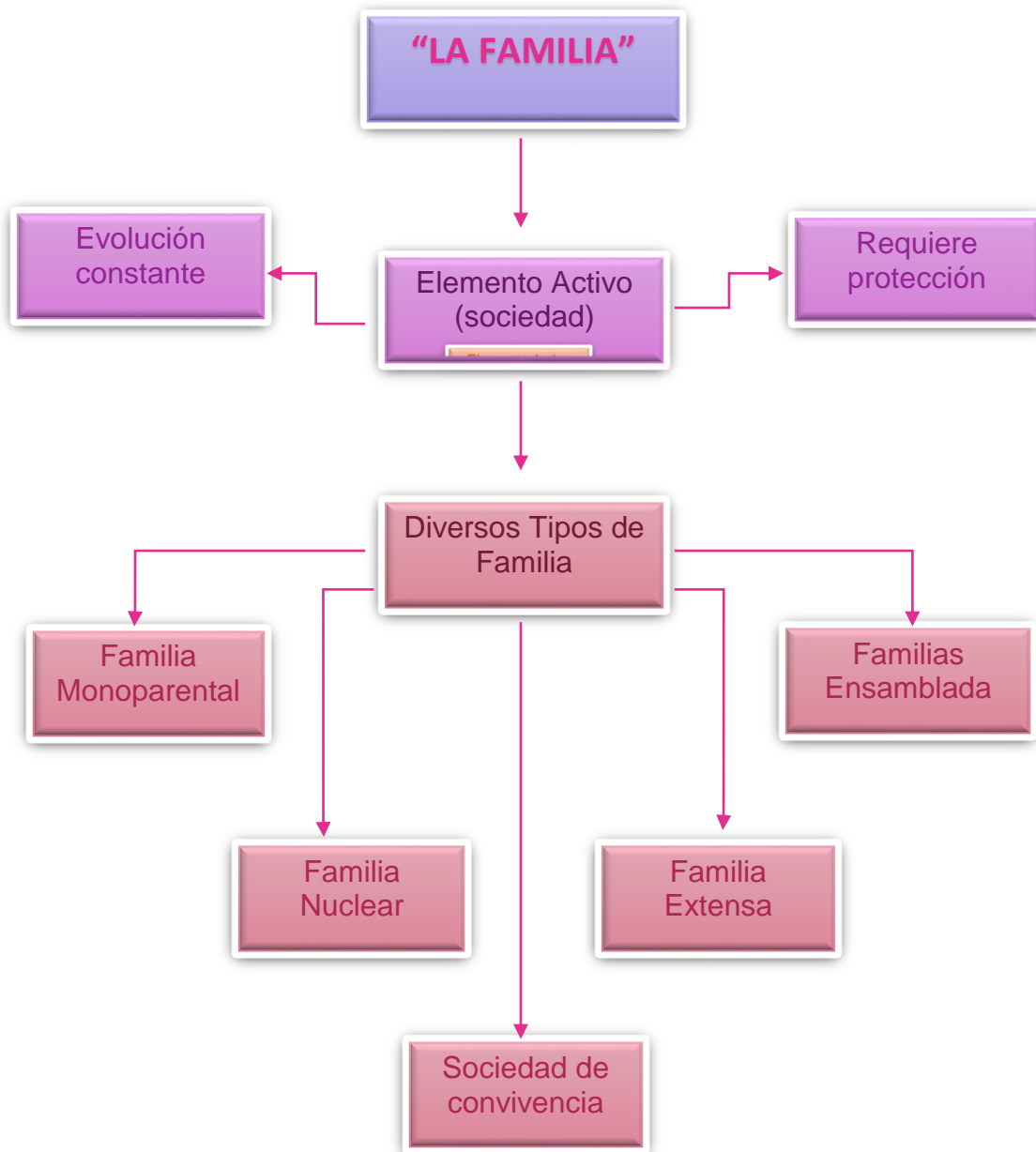
- **Familia monoparental;** es aquella que se integra por uno solo de los progenitores ya sea la madre o el padre, los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente. en la que el hijo o hijos vive(n) sólo con uno de los padres;

- **Familia ensamblada;** aquellas familias integradas por familias constituidas, por dos familias monoparentales, por miembros del núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

- **Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos:** conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente

o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

(Pérez Contreras, Derecho de Familia y Sucesiones, 2010)



Con esta clasificación desarrollada por el Instituto de Investigaciones Sociales, en nuestro país existen once tipos de familias, con características y dinámicas diferenciales, es posible visualizar cómo cada uno de estos once tipos de familias se comporta y vive de forma particular. Estos tipos de familias son clasificados por el Instituto de Investigaciones Sociales en tres grupos: las familias tradicionales, las familias en transición y las familias emergentes.

- **Las familias tradicionales:** Son aquellas en las cuales están presentes el papá, la mamá y los hijos. Entre las familias tradicionales existen tres tipos: las familias con niños, las familias con jóvenes y las familias extensas, es decir, aquellas en las cuales además del papá, la mamá y los hijos existe algún miembro de otra generación, como los abuelos o los nietos. En su conjunto estos tres tipos de familias representan exactamente la mitad de los hogares en México.
- **Las familias en transición:** No incluyen alguna de las figuras tradicionales, como el papá, la mamá o los hijos. Dentro de este tipo de familias se encuentran las familias de madres solteras; las familias de parejas jóvenes que han decidido no tener hijos o postergar por un tiempo su nacimiento; las familias formadas por una pareja adulta o cuyos hijos ya se fueron del hogar, también conocidas como nido vacío; las familias unipersonales, es decir, aquellos hogares donde sólo hay una persona, y las familias co-residentes, es decir, aquellos hogares en donde sus miembros son amigos o parientes sin agruparse en torno a una pareja. Aunque siempre ha existido, este tipo de familias en transición empezó a crecer de manera muy importante durante las décadas de los sesenta y setenta, como resultado de fenómenos poblacionales de la época como el empoderamiento de la mujer, la liberación sexual y la planificación familiar. Estas familias representan cuarenta y dos por ciento de los hogares en México.

- **Las familias emergentes:** Son el tercer tipo contemplado en esta clasificación, es decir, aquellas familias que han crecido principalmente a partir del nuevo milenio. En esta clasificación figuran las familias de padres solteros, las familias de pareja del mismo sexo y las familias reconstituidas, es decir, las familias que se forman cuando uno o los dos cónyuges han tenido relaciones previas. Las familias emergentes representan siete por ciento de los hogares. Y aunque la proporción no es muy grande, son familias que marcan tendencias.

(Romo, 2016)

1.4 CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO DE LOS TIPOS DE FAMILIA

(Instituto de Investigaciones Sociales)

a).- LAS FAMILIAS FORMADAS POR PAPÁ, MAMÁ E HIJOS MENORES DE 12 AÑOS. Representan veintiséis por ciento de los hogares en México y constituyen el tipo de familia más fácil de encontrar. El motor de estas lo constituyen los niños. El padre y la madre están permanentemente preocupados por propiciar y facilitar el sano desarrollo de los hijos, por tanto, buscan productos y marcas que ayuden al logro de esta tarea. Al seleccionar marcas y productos buscan evitar, prevenir y curar los problemas nutricionales y de salud de los niños, y reafirmar su rol de padres responsables. Asimismo, acostumbran a premiar y consentir a sus hijos con productos indulgentes y sabrosos. En todos los casos, las mamás, amas de casa de este tipo de familia, compran buscando obtener productos de alta calidad para sus hijos.

b).- LAS FAMILIAS FORMADAS POR PAPÁ, MAMÁ Y JÓVENES Representan quince por ciento de los hogares en México. Uno de cada seis hogares en México está integrado por papá, mamá y adolescentes o jóvenes mayores de doce años. En estas familias la preocupación principal es generar las condiciones necesarias para que los hijos lleguen a ser adultos competitivos, brindándoles las oportunidades educativas y laborales necesarias para un buen desarrollo. En estas familias, los padres están muy preocupados por seguir siendo jóvenes, para estar a la altura de sus hijos y así poder entender y facilitar su desarrollo. Al ser sus hijos jóvenes más independientes, los padres buscan aprovechar esta etapa para procurar su propio desarrollo. Estas familias suelen ser permisivas buscan tomar decisiones por consenso. La presencia de jóvenes imprime un espíritu emprendedor a este tipo de familia. Al comprar buscan principalmente el beneficio funcional de

los productos, pero también, en gran medida, beneficios emocionales, gustan de promociones, empaques y productos innovadores y diferentes, acordes con los valores y la identidad de los jóvenes. Los hogares de estas familias son los más sofisticados en sus equipos de comunicación, entretenimiento y preparación de alimentos.

c).- LAS FAMILIAS EXTENSAS. Son las familias más tradicionales del país. Una de cada diez familias en México son familias extensas. Estas familias están integradas por el papá, la mamá, los hijos y algún miembro de otra generación. La mayor parte de las familias extensas se forman cuando el abuelo, la abuela o los dos habitan con la familia nuclear. Sin embargo, en las últimas décadas han crecido las familias extensas en las cuales la tercera generación se forma con la llegada de los nietos. La mayor preocupación de este tipo de familias es conservar y promover las tradiciones y los valores de la propia familia, de su comunidad y de su país. Suelen ser familias orgánicas y solidarias, en las cuales los problemas se resuelven por consenso, así como por decisión del jefe de familia, cuya autoridad es reconocida y respetada por todos los miembros de la familia, buscan productos y marcas conocidas, tradicionales y confiables que fomenten la convivencia destacando las artes culinarias de la líder del hogar. El precio es un factor que no pierden de vista.

d).- LAS FAMILIAS FORMADAS POR LA MADRE SOLA CON HIJOS O MAMÁ SOLTERA. Representan diecisiete por ciento de los hogares del país. Son el segundo tipo de familia en México. Aunque existen madres solteras que han elegido voluntariamente esta forma de vida, la mayoría de las madres solteras lo son por las circunstancias, en general por el abandono o la irresponsabilidad del padre. La principal preocupación de estas familias es sacar adelante a sus hijos en un entorno de muy pocas posibilidades socioeconómicas. Las responsables de estas familias son verdaderas heroínas, pues además de ser amas de casa y jefas de familia al mismo tiempo, en general cuentan con pocos recursos tanto

económicos como intelectuales. Son los jefes de familia con menor escolaridad. Buscan productos y marcas que sean seguros y contribuyan a su tarea de sacar adelante a sus hijos. También se interesan por productos que les ayuden a ser reconocidas como madres ejemplares y sacrificadas.

e).- LAS FAMILIAS DE PAREJA JOVEN SIN HIJOS. Representan cinco por ciento de los hogares. Se trata de parejas jóvenes que postergan el nacimiento de los hijos por falta de recursos o para prolongar el disfrute de la relación. Cuando cuentan con más recursos, este tipo de familia es conocido como Dinky, Double Income, No Kids; es decir, se trata de familias en las cuales ambos miembros trabajan y por tanto cuentan con doble ingreso y mayor calidad de vida. La principal preocupación o motivación de estas parejas es prolongar el placer de estar juntos, sentirse una pareja unida y sensual. Por tanto, buscan productos, marcas y experiencias que les ayuden a incrementar el placer y el disfrute de la relación. Son los mayores consumidores de productos étnicos, vinos y productos gourmet. Suelen tener los equipos más sofisticados de tecnología, comunicación, y preparación de alimentos. Buscan experiencias de compras sofisticadas y placenteras.

f). LAS FAMILIAS FORMADAS POR PAREJAS MAYORES SIN HIJOS. También conocidas como nido vacío, representan seis por ciento de los hogares. Son familias cuya pareja es mayor de cincuenta y cinco años, en las cuales los hijos ya dejaron el hogar. En algunos casos son parejas que nunca tuvieron hijos. La principal preocupación de estas familias es reaprender hábitos de alimentación y estilo de vida que les ayuden a vivir con bienestar los siguientes años de su vida. La mayoría de estas familias no previeron llegar a esa edad con relativa salud. Por eso, agradecen todo aquello que les ayude a reentrenarse en hábitos y comportamientos que contribuyan a darles una buena calidad de vida en los siguientes años. La mayoría vive de sus pensiones, escasos ahorros, y en algunos

casos de la ayuda de sus familiares. Al comprar, buscan fundamentalmente precio y productos con beneficios funcionales muy claros que les ayuden a propiciar una vida saludable y sustentable. Se interesan por productos sanos, nutritivos y ligeros. Llevan una dieta poco variada, concentrada en carnes, frutas y verduras frescas. Cambian lo sabrosito por lo sano para vivir con mayor bienestar.

g).- LA FAMILIA UNIPERSONAL. Representa once por ciento de los hogares en México. Esto significa que una de cada diez familias en México es una familia integrada por una persona que constituye su propia familia. La mayor preocupación de estas familias es aprender a vivir solos y desarrollar un estilo de vida que les permita no extrañar la compañía. Los hábitos de preparación y alimentación de estas familias son muy diferentes a los de otros tipos de familias. En general se cocina poco y en pocas cantidades. No les gusta comer solos, y la preparación para una sola persona resulta costosa. Suelen comer con frecuencia fuera de casa. Buscan productos variados, dulces y adictivos que les ayuden a mitigar la soledad.

h).- LA FAMILIA DE CO-RESIDENTES. Representa cuatro por ciento de los hogares. Esta familia está formada por un grupo de dos o más personas que viven en el mismo espacio, sin que exista entre ellos una relación de pareja. La principal preocupación de esta familia es contar con un entorno práctico, económico y divertido que facilite el tránsito hacia otra etapa de vida familiar o profesional. Los hogares están equipados de manera básica y cuentan sólo con lo necesario, compran exclusivamente lo necesario para subsistir de acuerdo con su presupuesto. Buscan experiencias de compra divertidas.

i).- LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS, LOS “TUYOS, LOS MÍOS Y LOS NUESTROS”. Representan cuatro por ciento de los hogares en México. En estas familias uno de los cónyuges o ambos han tenido relaciones previas y en ellas

conviven los hijos de matrimonios anteriores, y en algunos casos los hijos de la nueva relación. La principal preocupación de estas familias es conciliar las tradiciones y los hábitos de las familias originales con un nuevo estilo de vida. Estas familias tienden a tomar decisiones muy planeadas y racionales a fin de evitar conflictos y facilitar la convivencia entre las dos tradiciones. Los hogares de estas familias están muy equipados para el entretenimiento, en particular con videojuegos, buscan productos y marcas que faciliten la transición hacia la conciliación de las tradiciones de las dos familias.

j).- LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. Representan casi uno por ciento de los hogares, aunque la proporción es pequeña, representa casi un cuarto de millón de hogares, con un impacto importante debido a su liderazgo e influencia en estilos de compra y consumo. Tres de cada cuatro familias de parejas del mismo sexo están formadas por hombres. La principal preocupación de estas familias es constituirse como una verdadera familia que pueda actuar con total libertad, pero también lograr que sus integrantes sigan siendo reconocidos como líderes en opinión, a la vanguardia en el consumo de productos y marcas. Los hogares y el estilo de vida de las familias del mismo sexo suelen ser vanguardistas y estar a la moda. También son hogares altamente equipados en tecnología, entretenimiento y equipos de limpieza y preparación de alimentos. A este tipo de familias les gusta probar y experimentar con nuevas marcas y productos que les permitan reafirmar su opción de vida, desafiando roles tradicionales.

k) EL PAPÁ SOLO CON HIJOS O PADRE SOLTERO. Este tipo de familia representa casi tres por ciento de las familias en México. Está compuesto por padres viudos o por padres que al divorciarse buscaron la custodia de los hijos. También hay algunos padres que fueron abandonados por la pareja. Predominan los padres permisivos, que generalmente involucran a los hijos en las decisiones. La principal

preocupación de estas familias es facilitar el desarrollo de los hijos de una manera práctica y sin conflictos, acceden con facilidad a sus deseos y tratan de complacerlos en todo, buscan marcas y productos prácticos y funcionales, que faciliten la convivencia familiar.

(ROMO, 2016)

1.5 “PRINCIPIO PRO - PERSONA O PRO HOMINE”

Martín Ábrego y Christian Courtis, establecen que el principio pro persona o pro homine consiste en “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

(Villalobos, 2015)

En virtud de ello podemos señalar que para establecer el principio pro persona se deben tomar en consideración dos cuestiones; en primer lugar la norma, pues el juzgador deberá en todo momento elegir y adecuar la norma que más favorezca a la protección de los derechos de una persona, la cual deberá prevalecer por encima de todas aquellas que menos favorezcan, la norma que le brinde mayor protección a la persona, la norma que no restrinja en ningún momento los derechos de estas, será aquella que amplíe el ámbito de aplicación de dicha norma; en segundo lugar se deberá tomar en cuenta la prevalencia de interpretación de la norma, este punto concierne principalmente al juzgador, quien deberá analizar extremadamente el caso en concreto para poder aplicar la ley más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho y que menos restricciones imponga para el goce de un derecho humano.

Es por ello que, en pocas palabras podemos establecer que el principio pro persona, se refiere a la aplicación de la norma más favorable para el acceso y goce de un derecho en beneficio de una persona.

Sirve como base lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Páginas: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por

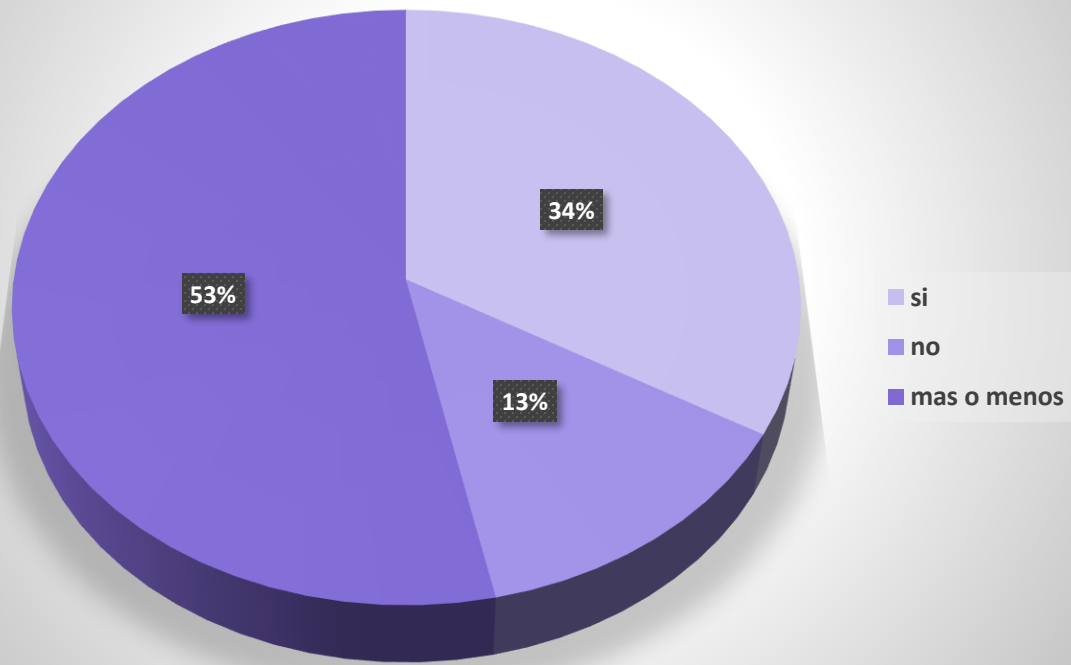
el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

(Nación, 2017)

Cabe señalar que, de una encuesta realizada a personas entre 20 y 35 años en el municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprendió que el 53% de ellas solamente tienen una idea aproximada de lo que es el principio pro persona, mientras que solamente un 34% tiene el conocimiento pleno, siendo mínimo el porcentaje con el 13% de personas que lo desconoce.

Se observa la siguiente gráfica

Sabe Usted, ¿Qué es el "principio pro-persona"?



1.6 PRINCIPIO DE IGUALDAD

La igualdad es un derecho humano, entendido como la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como para contraer obligaciones con las limitaciones y excepciones que la ley señale concretamente y que se justifiquen con plenitud.

(Burgoa, 1982)

Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en derechos ante la ley y la sociedad, al vulnerar este principio además de estar violentando los derechos humanos, estaría configurando el concepto “discriminación” y propiciando la desigualdad e inequidad.

Por su parte, la igualdad ante las leyes consiste en la correcta aplicación del derecho, a todos los seres humanos por igual, ninguno por encima del otro, ambas partes deberán recibir un trato igualitario, sin tomar en consideración si se es hombre o mujer, ni alguna característica en particular, teniendo los mismos derechos humanos sin discriminación alguna, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º que establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 refuerza lo establecido por nuestra carta magna, estableciendo lo siguiente:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

****énfasis añadido***

(Unidas, 1948)

Por otra parte, del principio de igualdad se desprende el concepto de “igualdad de género”, esta concepción tomó gran relevancia a partir de la declaración de los derechos humanos de 1948 a nivel internacional, siendo este un parte aguas para nuestro país, que en el año 2011 fueron elevados a rango constitucional los derechos humanos, antes de esto, dichos derechos estaban contemplados como “derechos fundamentales”, los cuales tenían su base y fundamento en la Constitución Federal, posteriormente adquieren mayor relevancia al ser protegidos también por los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Es preciso señalar que, al hablar de este tema, principalmente se hace en referencia a la protección de los derechos de las mujeres, pues bien sabemos que son más vulnerables a ser violentadas en sus derechos y más aún respecto al principio de igualdad, tomando en consideración que la sociedad del Estado mexicano se ha desarrollado en base a costumbres muy arraigadas en el machismo, situación que ha venido complicando los avances concernientes a la igualdad entre hombres y mujeres, motivo por el cual generalmente tomamos como referencia que al hablar de igualdad nos referimos especialmente a la figura femenina, y en el caso que nos ocupa, lo haremos a contrario sensu como lo veremos más adelante.

El principio de igualdad hoy en día es un derecho humano protegido por distintos instrumentos internacionales como nacionales en materia de derechos humanos; Principio que va íntimamente ligado con el principio de no discriminación.

- IGUALDAD DE GÉNERO

“La igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley”, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

(Mujeres)

Esto quiere decir que, tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a acceder con las mismas oportunidades y posibilidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios, beneficios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

“La igualdad de género y el empoderamiento implica que las mujeres, los hombres, niñas y niños, tengan las mismas condiciones, oportunidades y resultados para ejercer plenamente sus derechos, sin importar su sexo e identidad de género”.

(MUJERES, 2015)

1.7 PRINCIPIO DE EQUIDAD

Es el reconocimiento de la diversidad del/la otro/a para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona. Por lo tanto, equidad significa justicia, es dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano (sexo, género, clase, religión, edad). Es el reconocimiento de la diversidad, sin que ésta signifique razón para la discriminación.

(Regulatoria, 2012)

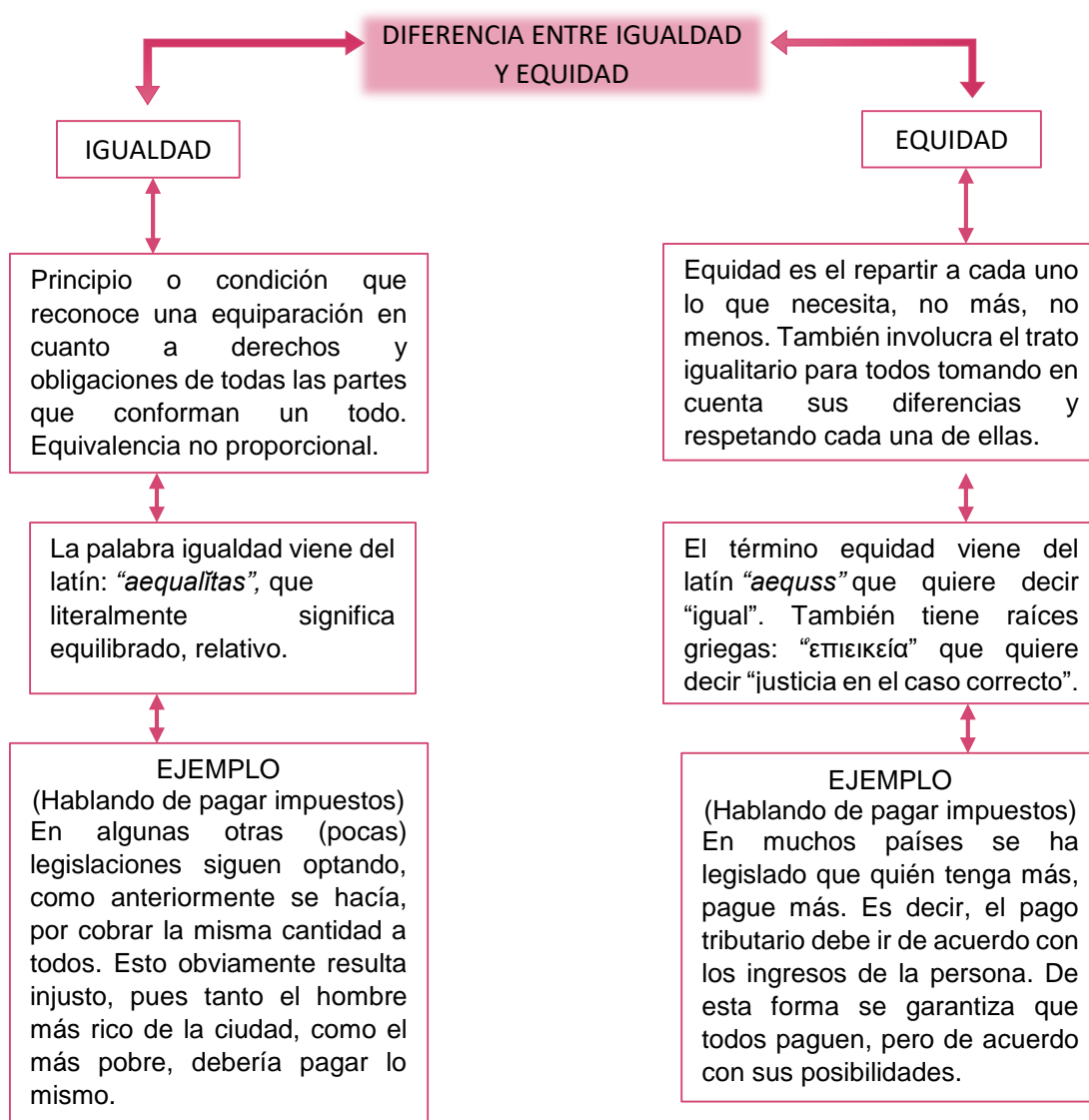
- EQUIDAD DE GÉNERO

Podemos establecer que el principio de equidad de género está ligado directamente con el principio de igualdad, pues ambos principios refieren sobre el trato y derechos que merecen todas y cada una de las personas por el simple hecho de ser iguales ante la ley, sin que se tomen en cuenta situaciones de edad, sexo, escolaridad o cualquier otro aspecto que pudiese implicar vulnerar algún derecho humano, por concepto de desigualdad o discriminación, pero la equidad de género busca que exista una justicia o sea el mismo beneficio en la misma proporción.

La equidad de género establece reglas que permiten la igualdad de participación de hombres y mujeres en su medio organizacional y social con un valor superior a las establecidas tradicionalmente, evitando con ello la implantación de estereotipos o discriminación. Situación en la que todos los seres humanos son libres de desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales, en la que se toman en cuenta valoran y potencian por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

(Regulatoria, Comisión Nacional de Mejora Regulatoria Acciones y programas, 2012)

En pocas palabras podemos definir el concepto de equidad como un principio ético-normativo asociado a la idea de justicia; bajo la idea de equidad se trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja, en función de la idea de justicia que se tenga y haya sido socialmente adoptada, vinculada con el principio de igualdad procurando siempre que no se configure un acto de discriminación o alguna situación que sea equiparable.



1.8 INTERES SUPERIOR DEL MENOR

El “interés superior del menor” es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades. Así, sostenemos que justificamos esta indeterminación por la necesidad que tiene de adecuarse a las nuevas necesidades fruto de una creciente internacionalización de las relaciones familiares en las que se encuentra implicado un menor.

(Nuria González Martín, 2011)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios jurisprudenciales respecto del concepto “interés superior del menor”, los cuales a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 159897
Instancia: Primera sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
Páginas: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los

menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... **implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**".

***énfasis añadido**

(NACIÓN, s.f.)

Época: Novena Época

Registro: 162562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Páginas: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

***énfasis añadido**

(NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, s.f.)

Luego entonces podemos entender que el interior superior del menor no es más que la protección total de los derechos humanos de los niños, la consideración de estos en todos los aspectos de la vida ya sea escolares, familiares, sociales, culturales, etc. el bienestar del menor deberá prevalecer siempre por encima de todas las cosas, y todas las personas que se encuentren a su cargo deberán procurar hacer valer los derechos de estos en cualquier etapa de la vida del menor, tomando en consideración que el Estado tiene también la obligación de procurar y hacer valer la protección de los derechos de los menores a fin de que puedan ejercerlos en cualquier momento con el fin de lograr el pleno desarrollo del menor en un entorno con las condiciones más óptimas para una vida digna.

Por lo que respecta al alcance de dicho principio, la Corte ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/14

Páginas: 2187

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

*El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, **de donde deriva que el interés superior***

del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

***énfasis añadido**

(NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, s.f.)

Es evidente que lo primordial respecto al interés superior del menor, es salvaguardar todos y cada uno de los derechos de los menores de edad, teniendo el Estado la obligación en todo momento de procurarlos, y de emitir leyes que los protejan y hagan valer.

Como se mencionó en líneas anteriores, el interés superior del menor está protegido y fundamentado primordialmente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención sobre los Derechos del niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo estos los de mayor relevancia.

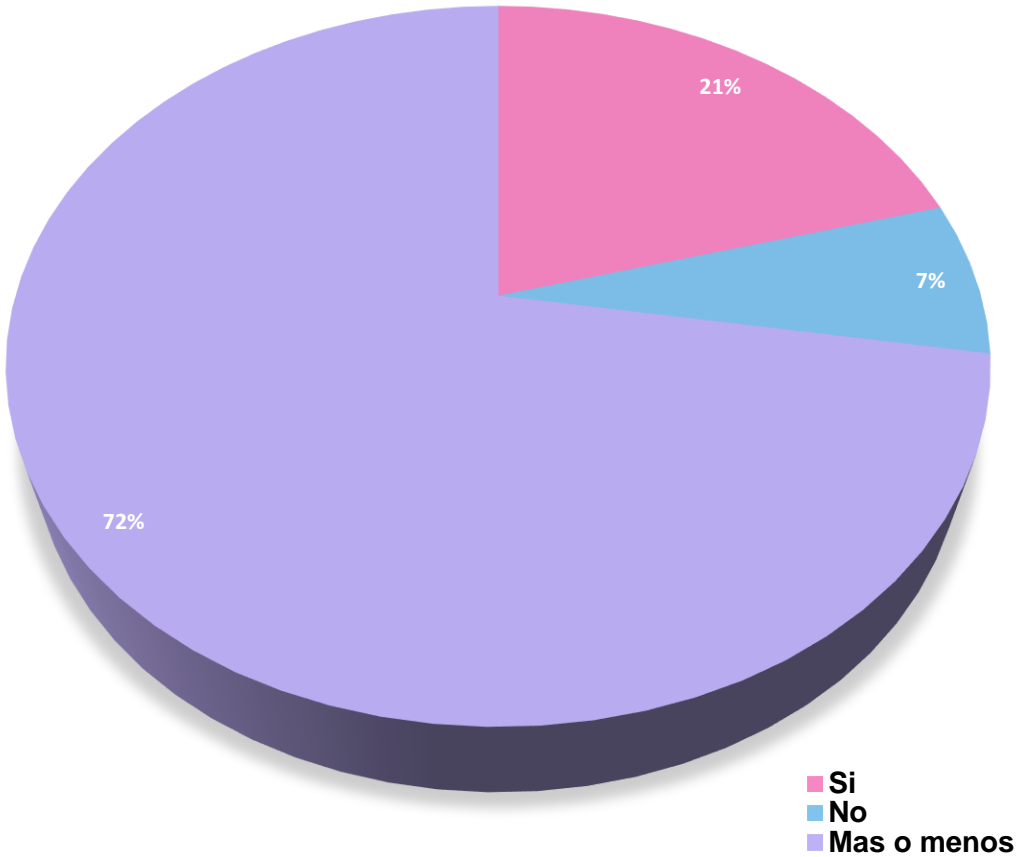
El Estado está obligado a implementar programas y acciones con el fin de que se dé a conocer a todas las personas sin importar la edad el significado y los alcances del interés superior del menor, para evitar que sean vulnerados los derechos de los menores y sean procurados en todo momento, ya que, al existir desconocimiento por parte de la sociedad, existe el riesgo de que no se protejan ni se respeten los derechos de los menores.

Es importante que se dé a conocer todo lo referente al interés superior del menor, pues como se desprende de una encuesta realizada aún no queda claro en la conciencia de las personas el significado y los alcances de este interés superior, de esta encuesta realizada con personas entre 20 y 35 años en el municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprendió que el 72% de ellas solamente tienen una idea aproximada de lo que significa el interés superior del menor, mientras que

solamente un 21% tiene el conocimiento pleno, siendo mínimo el porcentaje de personas que lo desconoce con el 7%.

Se observa la siguiente gráfica:

¿Conoce Usted el significado y alcances del "Interes superior del menor"?



1.8.1 ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL

Como bien sabemos en el artículo 4° de nuestra Carta Magna se establece en primer lugar la igualdad del hombre y la mujer desde la concepción legal; por otra parte, se hace mención de diversos derechos concernientes a la familia y así como de cuestiones inherentes a esta, como lo son la salud, alimentación, esparcimiento, cultura, vivienda, identidad, pero sobre todo la protección del principio del interés superior de la niñez, como lo refiere en el párrafo 8°, 9° y 10°.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. *Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente,

salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

***énfasis añadido**

Se trata de salvaguardar todos los derechos concernientes a la familia y a su entorno, los factores que influyen y garantiza por su parte algunas cuestiones relativas a ella en las que el Estado puede intervenir para asegurar un desarrollo pleno de los integrantes de la misma, principalmente de los menores de edad que la conforman. Así mismo, señala la obligación de los padres o de las personas que estén a cargo de los menores, a quienes obliga a asegurar y brindar siempre en primer lugar el bienestar y la protección de los menores de edad.

2. DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad.

El fundamento de los derechos humanos se encuentra en la dignidad y el valor de la persona humana, así ha sido reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en 1993.

(HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2016)

Podemos definir que los derechos humanos son un cúmulo de derechos que son inherentes a las personas por el simple hecho de ser personas, los cuales adquiere cada individuo a partir de su nacimiento y los mantiene a lo largo de su vida, y pueden ser exigibles al Estado. La principal característica de estos derechos es que son universales, esto quiere decir, que son inherentes a todas y cada una de las personas sin importar característica o distinción alguna.

En la actualidad existen diversos organismos, instituciones y sobre todo leyes y tratados internacionales que protegen y garantizan cada uno de estos derechos, siendo la función del Estado la más importante, pues corresponde a este la protección absoluta de los derechos. En México, la Constitución Política Federal es el instrumento legal principal para garantizar los derechos humanos, así como también los tratados internacionales de los que forma parte.

“Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta

es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”

(Viena, 1993)

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enunciada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, la denominación de derechos humanos ha ido cobrando relevancia hasta nuestros días ya sea desde el punto de vista doctrinal, legal y hasta social, para designar de esta manera a los derechos humanos que aseguran al hombre la dignidad y el valor que le corresponden como miembro humano del universo. Fue a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio del 2011; que nuestra Constitución Política Federal los nombra en el título primero capítulo primero: “De los derechos humanos y sus garantías”, cuyos derechos están comprendidos del artículo 1 al 29 de este ordenamiento, cambiando radicalmente de “Garantías Individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

2.1 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Son universales. Corresponden a todos los seres humanos, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- Son indivisibles e interdependientes. No hay prioridad respecto de un derecho o de un tipo de derecho, es necesario proteger y disponer de todos. Igualmente son irrenunciables e intransferibles.

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

(Viena, 1993)

2.3 CLASIFICACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Siguiendo los instrumentos internacionales más importantes, los derechos humanos se pueden clasificar en:

Derechos civiles y políticos

Estos derechos se refieren al concepto de libertad de las personas; tanto a la libertad individual, mediante la protección contra la indebida interferencia del Estado en las actividades que la persona realiza, como a la libertad colectiva, a través de la participación de cada uno en el proceso de decisión política. Algunos ejemplos son:

- Derecho a la vida, a la libertad de expresión y a la seguridad;
- Reconocimiento jurídico e igual protección ante la ley;
- Derecho a tener una nacionalidad;
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- Derecho al voto, a elegir y ser elegido.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Son aquellos derechos que tienen por objeto un nivel adecuado de vida. Son la base de la independencia y también de la libertad.

Algunos ejemplos son:

- Derecho a la seguridad social;
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad.
- Derecho al desarrollo.

(HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2016)

2.4 GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

LOS DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN

Podemos ubicar a esta generación en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya hacia finales del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico.

Aquí el hombre empieza a tomar conciencia de que, para poder acceder a la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época. En ese entonces, las colonias inglesas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano.

La mayoría de los autores señala que la Constitución de Estados Unidos de América del Norte y la Declaración Francesa es en donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados “derechos individuales”, que contenían, a la par, derechos civiles y derechos políticos.

Las ideas que dieron la forma a estos derechos de la primera generación son proporcionadas al mundo por primera vez por Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, etc., y retomadas posteriormente por Rousseau, Voltaire, Diderot, D’Alembert y otros personajes.

Como resultado de tales luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidas internacionalmente. Entre éstos descuellan:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.

- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de sus ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Sólo a manera de ejemplo, mencionaremos que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos entre los derechos civiles el derecho a juicio previo con todas las formalidades del procedimiento, el derecho de asociarse y reunirse, orden de aprehensión, etc. Entre los derechos políticos, básicamente nos referiremos al derecho de sufragio universal (artículo 9, 14, 16, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

En los llamados derechos humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consagrados reciben, por parte de la sociedad, una ampliación acorde con las necesidades de la época. Esto sucede por primera vez en México en 1917.

Los derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos: derechos sociales y derechos económicos, sumándoseles casi inmediatamente los derechos culturales. Estas anexiones emergieron debido a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social, en el campo, en el renglón cultural, etcétera.

Los filósofos, ideólogos y pensadores que dan vida a los derechos humanos de la segunda generación son, entre otros, Karl Marx, Federico Engels, Lenin, Hegel y algunos más.

Los derechos humanos de la segunda generación deben cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales. De esta manera, el individuo, que es su titular, deberá ejercerlos provisto de una conciencia social.

Por ejemplo, tenemos en México la propiedad, en donde el artículo 27 Constitucional contempla algunas limitaciones tendientes a cumplir un interés social; a su vez, el artículo 123 Constitucional, para proteger económicamente a los trabajadores y procurar una más justa distribución de la riqueza, regula el salario justo, el descanso obligatorio y otorga seguridad social.

Aquí, el llamado constitucionalismo clásico que teníamos en la Constitución de 1857 se transforma en un constitucionalismo social en la Constitución de 1917, ya que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son éstos:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses laborales.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia, toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y la secundaria son obligatorias y gratuitas.

LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

Los derechos de esta generación son también llamados “derechos de solidaridad”.

En términos generales, se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional.

Entre los pensadores, filósofos e ideólogos que hicieron surgir los derechos de la tercera generación podemos mencionar a Harold J. Laski, Benedetto Croce, Marcery Fry, Mahatma Gandhi, Jacques Maritain, Kurt Riezler, George Friedman, Hung-Shulo, Luc Somerhausen, Humayeum Kahir y Richard Mckeon, entre muchos otros.

Al hablar de los derechos humanos de la tercera generación, sentimos que aún de manera sucinta debemos mencionar que con ellos nace un tiempo de “exigencia” en cuanto a su protección, respeto o cumplimiento. Nos referirnos a los llamados intereses difusos, colectivos, transpersonales o supraindividuales.

Esta terminología se emplea para designar a los sujetos a los que el derecho de la tercera generación está destinado a proteger, y aquí nos damos cuenta de que no

se trata de un individuo. Tampoco atañe a una determinada clase social. Aquí, en la “tercera generación”, se trata de un grupo humano.

Así, por ejemplo, cuando hablamos del “derecho a un medio ambiente sano”, éste debe proteger aquel grupo humano que por recibir contaminación (cualquiera que sea su origen) corra el peligro de contraer enfermedades o padecer un periodo de vida más corto, etcétera. Entre los conocidos como derechos de la tercera generación podemos mencionar, sólo por vía de ejemplo, en México el derecho a la preservación del medio ambiente, que encontramos consignado en el artículo 4° de la Constitución Federal, párrafo cuarto; derecho al patrimonio cultural y artístico, asentado en el artículo 4° párrafo noveno; derecho al desarrollo, en los artículos 25, 26, 27 y 28, entre otros, de nuestro texto constitucional.

Este grupo de derechos fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y la confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.

- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

LOS DERECHOS HUMANOS DE CUARTA GENERACIÓN

Los derechos humanos en sus tres primeras generaciones son obra de la cultura humana que exige tiempo y esfuerzo para dar vigencia sociológica a esos derechos y llevar a su realización valores positivos.

En los últimos años, el estudio generacional de los derechos humanos ha ido concretando nuevos planteamientos y opiniones de no poca importancia como son, entre otros, los de David Vallespín Pérez, Franz Matcher, Antonio Pérez Luño, Augusto Mario Morello, Robert B. Gelman y Javier Bustamente Donas. Todos estos autores apuntan al establecimiento de una nueva generación de los derechos humanos.

A partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas entre los sectores sociales de diversos países, propugnando por el derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, a la identidad.

A estos derechos se les llama “de solidaridad” o “de los pueblos”. Esta generación de derechos emergentes viene a responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes, en el contexto de la contaminación de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas.

Son resultado de nuevas reivindicaciones de los ciudadanos, por una parte, y por la otra, de las transformaciones tecnológicas derivadas de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida del hombre.

Las tres primeras generaciones de derechos humanos fueron producto, sobre todo, de la evolución política de las sociedades nacionales y de la sociedad en el ámbito internacional.

En esta última generación, el peso de la tecnología y de la globalización son los más importantes. En casi todos los casos de esta generación se trata de nuevos derechos, pero en otros casos se trata de derechos ya enunciados y regulados anteriormente, sólo que, redefinidos por las nuevas condiciones de la sociedad, la tecnología y la globalización.

Una de las clasificaciones más destacadas de esta generación los divide en tres subgrupos:

- Los derechos del hombre relativos a la protección del ecosistema, para garantizar la pervivencia futura de la vida humana en el planeta, y al patrimonio de la humanidad. Dentro de estos últimos destacan los derechos culturales y de autonomía de los pueblos indígenas. Se trata en algunos casos de derechos encaminados a las generaciones futuras. Se incluyen sin embargo algunos derechos ya definidos en la anterior generación, como el derecho al medio ambiente.
- Un segundo subgrupo de esta nueva generación de derechos corresponde a aquéllos relativos a un nuevo estatuto jurídico para la vida humana, a consecuencia de las nuevas condiciones de las tecnologías biomédicas. Dentro de ellos podemos ubicar el derecho a la vida, pero, al igual que en el caso anterior, se trata de un derecho que por los avances recientes de la ciencia es necesario redefinir.
- El tercer subgrupo corresponde a los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

LOS DERECHOS HUMANOS DE ÚLTIMA GENERACIÓN

Los derechos humanos de última generación surgen como resultado de las necesidades humanas. Estas exigencias obligan a desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida e incluyen, entre otros derechos: la paz y una justicia internacional; la limitación del derecho a la inmunidad diplomática para determinados delitos; el derecho a crear un tribunal internacional que actúe de oficio en los casos de genocidio y crímenes contra la humanidad; al desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural; el derecho a un entorno multicultural que supere el concepto de tolerancia sexual; las nuevas formas de industrialización y métodos de trabajo, que entraría bajo la llamada flexibilización laboral; y la protección de los derechos de las personas incapacitadas.

Debemos añadir el uso y establecimiento de nuevas tecnologías, tales como la inteligencia artificial, los nuevos medios de comunicación masivos (en la red), así como la reivindicación de los derechos ya definidos y desarrollados en la 1ª, 2ª y 3ª generaciones, sólo que en el entorno del ciberespacio.

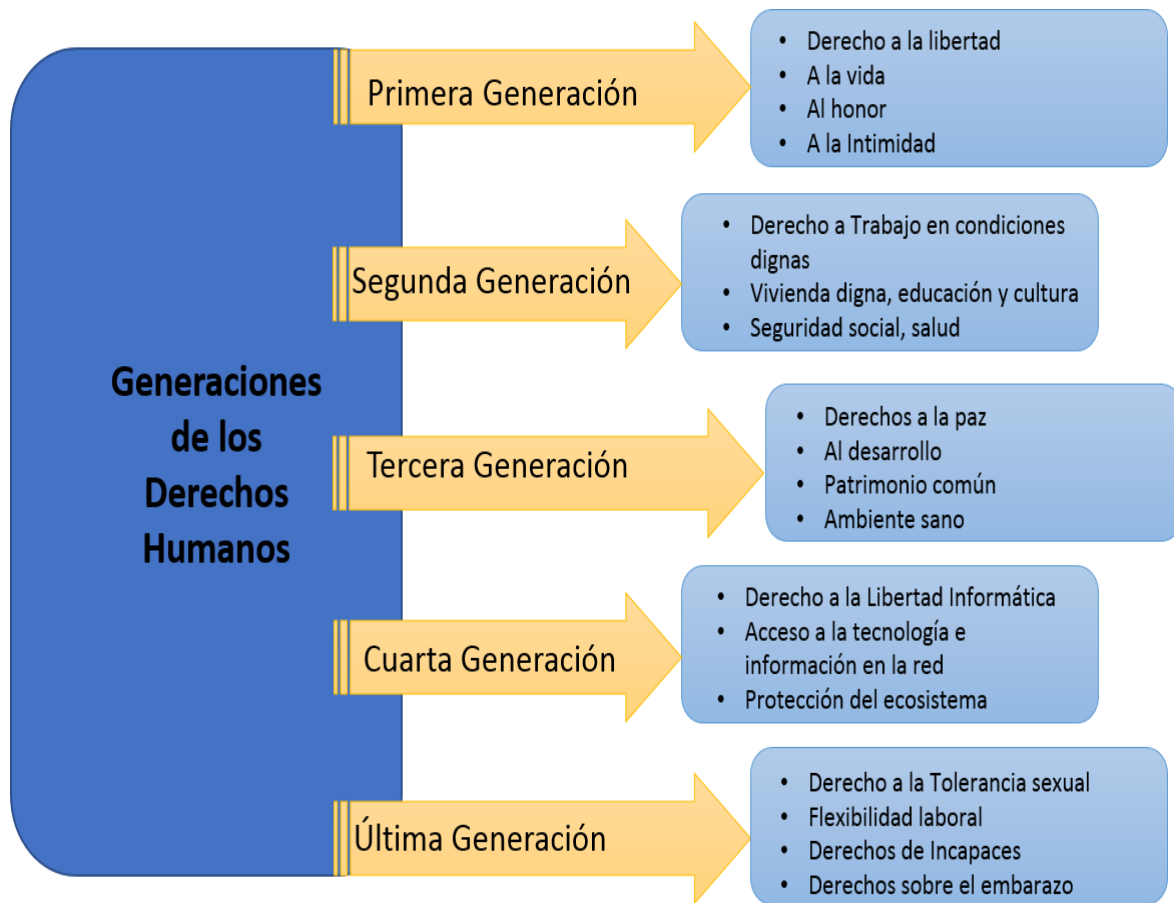
Algunos de los temas que incluye esta última generación por ende protege una serie de derechos son los siguientes:

- **Transexualidad.** - Aparece cuando la persona, ya sea varón o mujer, cambia su apariencia para tener la de otro género, para cuyo fin utiliza recursos como la operación llamada “cirugía de reconstrucción genital”, que puede incluir en ocasiones una cirugía de reconstrucción de genitales, o la toma de medicamentos que permiten el cambio.
- **Derechos de los homosexuales.** Como son: Derecho a la familia, Igual trato en lo referente a la seguridad social, En el ámbito social: Iguales ventajas que las parejas heterosexuales (licencias, accidentes de trabajo),

Reconocimientos laborales (subsídios, premios especiales), Derecho a la adopción, y Derecho a técnicas de fecundación asistida.

- Los derechos reproductivos de la mujer. Derechos respecto del aborto basados en la protección de la salud y el bienestar de la mujer, los servicios de consulta e información viable.
- El derecho a la información. De acuerdo al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es que toda persona posee garantías fundamentales, mismas que son:
El derecho a obtener información: incluye facultades como el acceso a archivos, registros y documentos públicos.
El derecho a informar: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa y con carácter universal.
El derecho a ser informado: emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de ideas y hechos.
- Los derechos humanos en el ciberespacio. El internet es la estructura social más importante de las nuevas tecnologías de comunicación que haya tenido el mundo, ya que en el siglo XXI el mundo físico no es el único escenario bélico donde se liberan las guerras del futuro, y se diriman las disputas de poder en todas las esferas, si no ahora hay una guerra cibernética.

(Salgado, 2015)



3. PATRIA POTESTAD

Una de las figuras jurídicas más importantes dentro del derecho de familia, es sin lugar a dudas la patria potestad, ya que se trata de proteger a las personas más vulnerables que integran la familia.

Según Pérez Contreras, la patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Los que se encuentran sujetos a la patria potestad son los hijos menores de edad no emancipados, mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla.

(Pérez Contreras, Derecho de Familia y Sucesiones, 2010, pág. 151)

Para Rafael de Pina, la patria potestad se traduce en “el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria”

(Pina, 1986)

La patria potestad consiste en que todo menor de edad goce plenamente de todos los derechos humanos a los que está sujeto y que sean garantizados para su beneficio, tomando en cuenta que corresponde primordialmente al Estado respetarlos y salvaguardarlos, así mismo, quedan obligados a ello en primer plano los padres de los menores y a falta de estos, los familiares y/o personas que estén a cargo o quienes ejerzan la patria potestad sobre niñas, niños y adolescentes. A estas personas la ley concede una serie de prerrogativas y deberes respecto a la persona y bienes de los menores de edad; por ejemplo, proporcionarles resguardo, cuidados y atenciones; satisfacer sus necesidades materiales y emocionales; ser sus representantes legítimos; educarlos/as y orientarlas/os; inculcarles valores, y protegerles contra toda forma de violencia.

El objetivo de la patria potestad consiste en el pleno desarrollo de la personalidad humana de los menores tanto físico como mental, así como del goce de derechos y libertades.

Al respecto de la patria potestad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a diversos aspectos que deberán considerarse por los juzgadores al momento de establecer la patria potestad a favor de alguno de los progenitores, como se observa en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 191852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Mayo de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1º.C.28 C
Página: 962

**PATRIA POTESTAD, SUS EFECTOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Toda vez que el artículo 4o. de la Carta Magna, eleva a rango constitucional la institución de la patria potestad, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1980, al precisar el derecho y deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, de modo que al ser ahora distinta la regulación jurídica de la institución de la patria potestad y la del divorcio y específica en cuanto a sus propios fines, por lo que ha de conservarse o perderse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no sólo en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges.

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

Época: Novena Época

Registro: 182801

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3º.C.14 C

Página: 998

PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÁTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de

siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.

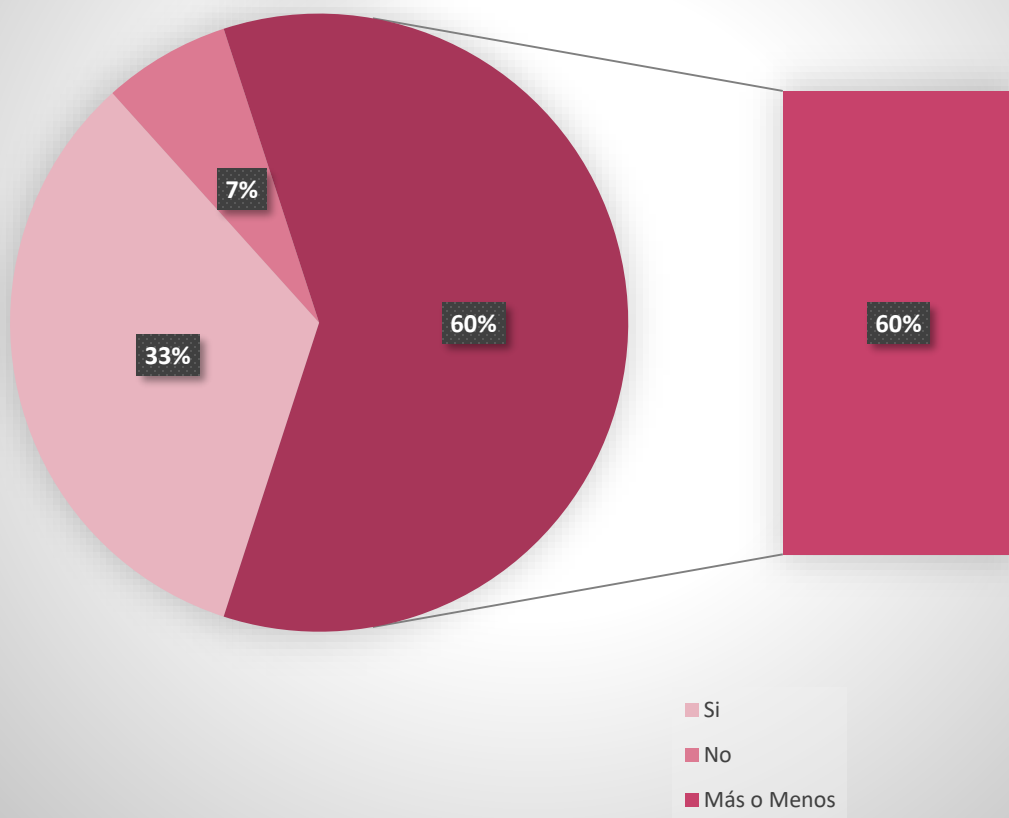
(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

Luego entonces, analizamos que la patria potestad se traduce para los responsables de ejercerla en una serie de acciones tanto de formación y protección con la finalidad de hacer valer y salvaguardar los derechos y bienes de los menores de edad emancipados sujetos a esta, sin ningún tipo de limitación o condición, no debe confundirse la patria potestad con la guarda y custodia pues estamos hablando de facultades muy diferentes, que si bien es cierto van de la mano, no significa que sea lo mismo.

De una encuesta realizada con personas entre 20 y 35 años en el municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprendió que el 60% tienen el conocimiento básico de lo que implica ser sujeto de la patria potestad, mientras que un 33% si tiene el conocimiento pleno, siendo mínimo el porcentaje de personas que lo desconoce.

Como se muestra en la siguiente gráfica:

¿Sabes cuál es el alcance de la patria potestad?



3.1 GUARDA Y CUSTODIA

La guarda y custodia consiste en la convivencia, cuidado y asistencia de los hijos menores de edad a cargo de los padres o en su caso de quienes se encargan del cuidado de estos.

“Guarda y custodia, un concepto que define con quién va a convivir el hijo cuando se produce un divorcio o una separación”

(Reguera)

En los casos de separación o divorcio de una pareja, ambos progenitores/as conservarán la patria potestad y deberán cumplir con todas sus obligaciones parentales; sin embargo, será necesario llegar a un acuerdo sobre con quién vivirán niñas, niños y adolescentes, es decir, a quién de ellos/as corresponderá su guarda y custodia.

Cuando surge una separación o divorcio existen hijos en común, para decretar la guarda y custodia de estos dependerá de diversos factores, los hijos menores de edad no emancipados pueden ser adjudicados tanto al padre como a la madre. En caso de que ambos padres lleguen a un acuerdo sobre quién se quedará con los niños, nadie más deberá cuestionar tal decisión, en caso de controversia judicial el Juez sólo podrá aprobar y ratificar lo que acordaron los cónyuges, salvo que considere que pudiera existir algún riesgo para el o los menores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus criterios que ambos padres están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a sus hijas(os), por lo que la decisión sobre quién detentará la guarda y custodia no debe basarse en prejuicios de género que consideran a las mujeres como “más aptas” para el cuidado de niñas, niños y adolescentes en comparación con los hombres, sino que deberá valorarse en cualquier situación cuál es el ambiente más propicio, para su desarrollo integral, así como analizar quién de los progenitores

cumple con los requisitos que la ley exige. Como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2006226
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.)
Página: 450

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD.
ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL
MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, **el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las**

pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

***Énfasis añadido**

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

Época: Décima Época

Registro: 2006791

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)

Página: 217

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, **en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos.** Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún

acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. **En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y, en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.**

****Énfasis añadido***

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

**Época: Décima Época
Registro: 2017060
Instancia: Primera Sala**

Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.)
Página: 964

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. **La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante, los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana.** Lo contrario, la falta de aptitud debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectoras de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las

conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

****Énfasis añadido***

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

Como lo establece en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la guarda y custodia de los menores de edad no está sujeta a que necesariamente sea la progenitora a quien le favorezca dicho derecho, ni tampoco refiere que exista un prototipo o modelo de padre ideal, pues las circunstancias sociales han establecido un cambio claro de acuerdo a las necesidades que se han venido diversificando en relación a las cuestiones familiares, dejando claro que no existe ni debe existir preferencia sobre alguno de los progenitores cuando se trate de establecer la guarda y custodia a favor de alguno de ellos en caso de controversia judicial, si no que deben analizarse todos y cada uno de los factores que influyen en la vida y desarrollo diario de un menor de edad como lo son el entorno en donde ha de desarrollarse, la vivienda, el modo de vida, los valores que de acuerdo al padre puede inculcarle al menor, los medios de subsistencia, alimentación, educación, entre muchos otros; procurando en todo momento el principio de igualdad al que ambos progenitores tienen pleno derecho, dejando por un lado la preferencia de alguno de ellos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para determinar la guarda y custodia también deberá considerarse y tomarse en cuenta

en todo momento el interés superior del menor de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Magna y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, siendo este un tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, tal y como lo establece en su artículo 3° que refiere:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

****énfasis añadido***

La de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto emitió el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 185753
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: II.3º.C.J/4
Páginas: 1206

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE
CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio

Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

Cabe mencionar que es de suma importancia la opinión de los menores que se encuentran en estas hipótesis de controversia, debiendo ser escuchados los menores involucrados, pues de esta manera se permite el ejercicio de su derecho a participar y expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten tal y como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13, fracciones XIV y XV, en donde plasma de manera enunciativa más no limitativa entre otros el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, así como el derecho de participación de los menores de edad. Lo anterior con el fin de que no sean vulnerados los derechos y evitar la generación de daños o su revictimización, utilizando mecanismos aptos a su edad, proporcionando el apoyo y asistencia legal en servicios de salud, psicología, educación, entre otros, así como adoptar medidas especiales de protección y asistencia en caso de requerirlo. Este derecho humano se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que plasma:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un

órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales que fundamentan y permiten servir de apoyo para la protección y salva guarda de este derecho humano, estableciendo que el juzgador debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho y en su caso respetar si el menor de edad no desea intervenir; como se desprende en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2009010
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.)
Páginas: 383

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la

conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, **el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica.** Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

***énfasis añadido**

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

Por lo que respecta a la edad de los menores y si en determinado momento se pudiera considerar que por razón de ello, no es pertinente la opinión e intervención de algún menor de edad en determinado caso, la corte también se ha pronunciado al establecer que todos los menores de edad tienen el derecho a expresarse libremente cuando se encuentren inmersos en asuntos que les afecten sin que su participación pueda estar predeterminada en razón de su edad, como se fundamenta en el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2009009
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)
Páginas: 382

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURIDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.** De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

****énfasis añadido***

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

Por otra parte, es necesario hacer mención que los menores de edad no emancipados no solo están sujetos a que se cumplan y respeten sus derechos, sino que también corresponde a estos cumplir con los deberes a los que de alguna forma

están sujetos, tal y como lo refiere el artículo 9 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala:

***Artículo 9.** Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.*

...

Algunos de esos deberes se enlistan a continuación:

- Participar en la vida familiar y en el hogar.
- Respetar a cada miembro de la familia y a sus semejantes.
- Deben colaborar en el cuidado del hogar, realizar tareas domésticas de acuerdo con su edad, nivel de autonomía personal, capacidad e independientemente de su sexo. Tanto niños como niñas deben participar por igual.
- Respeto a las normas de convivencia en la escuela.
- Estudiar durante toda la etapa obligatoria.

Por su parte, el artículo 218 del Código Familiar para el Estado de Morelos establece claramente aspectos importantes que los menores deben tomar en consideración y hacer valer, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 218.- CUIDADO Y RESPETO A LOS ASCENDIENTES.
Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben proporcionar cuidado, honrar y respetar a sus ascendientes.

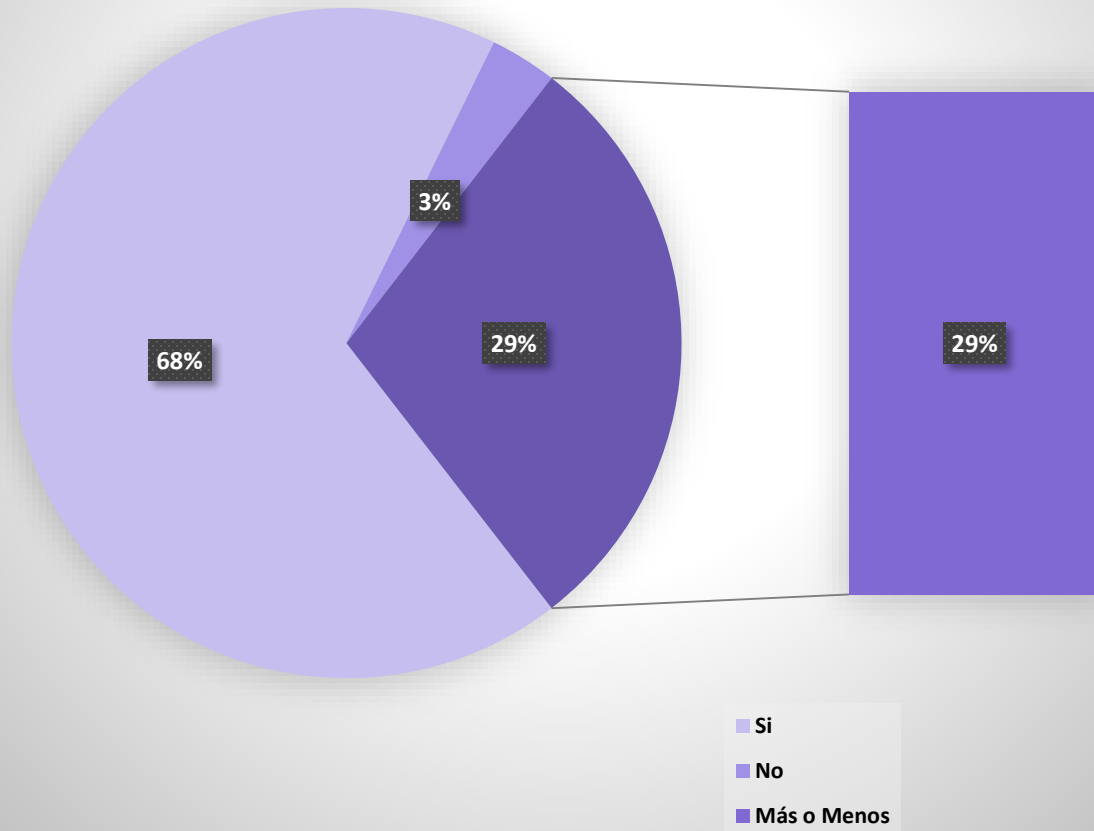
En relación a lo anterior, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes en su artículo 9 establece:

ARTÍCULO 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

De una encuesta realizada con personas entre 20 y 35 años en el municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprendió que el 68% de las personas tienen el conocimiento pleno de lo que implica la guarda y custodia, mientras que un 29% tiene solo una idea, siendo mínimo el porcentaje de personas que lo desconoce.

Se muestra la siguiente gráfica:

¿Sabe Usted que implica la guarda y custodia?



Diferencia entre Patria Potestad y Guarda y Custodia

Comparativo

| Patria Potestad | Guarda y Custodia |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Regulación jurídica de los deberes y derechos sobre los hijos menores no emancipados.• Velar por los menores y sus intereses, proporcionarles alimentos, educarlos y procurarles una formación integral.• Representarlos y administrar sus bienes de los menores no emancipados.• Podrá ser ejercida por ambos progenitores, o por uno solo de ellos en caso de controversia judicial, a falta de estos la/s persona/s que ejerzan la patria potestad sobre el/los menores/es. | <ul style="list-style-type: none">• Cuidado y atención de los menores.• Se centra en la convivencia habitual y diaria con los hijos menores de edad con sus progenitores o personas a su cargo a falta de estos.• En caso de controversia judicial la guarda y custodia suele concederse a uno de los progenitores, salvo acuerdo de convivencias; a falta de estos la/s persona/s que este facultadas para ello. |

3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 222.- CUIDADO DE LOS MENORES DE SIETE AÑOS.
Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

**Énfasis añadido*

Realizando un análisis minucioso y armónico con base en el capítulo de patria potestad, así como de la guarda y custodia en relación con los criterios jurisprudenciales citados, enunciados por nuestro tribunal supremo, órgano judicial mexicano en relación con el precepto arriba mencionado, se desprende que existe una violación al principio de igualdad entre la preferencia a que hace referencia sobre los progenitores, ya que al hacer énfasis en la parte que dice “**Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre**”, sugiere que el padre no tendrá la misma posibilidad de ser tomado en consideración para el establecimiento de la guarda y custodia cuando el menor corra “peligro grave” para su normal desarrollo, violentándose de manera clara el derecho humano de igualdad de los varones progenitores que se encuentren en determinado momento en esta hipótesis.

Como ya se ha señalado, los juzgadores están obligados a analizar diversos factores y elementos tanto sociales, culturales, laborales, personales y familiares de acuerdo al caso en concreto y allegarse de las medidas pertinentes y necesarias con la finalidad de determinar correctamente cuál de los padres es el más apto para ejercer la guarda y custodia, considerando en todo momento las necesidades de

los menores y procurando al máximo el interés superior del menor, procurando aquel escenario que resulte más benéfico para el desarrollo del menor.

Tomando en consideración los significados de la palabra “peligro” – “grave”, definiciones del Diccionario de la Real Academia Española (RAE):

- **Peligro//** 1. m. Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal.
- **Grave//** 2. adj. Grande, de mucha entidad o importancia.

(Española, 2018)

Establecemos que “*peligro grave*” para el normal desarrollo de los hijos se refiere a que pudiera existir la posibilidad de que la integridad física, psicológica o mental, así como el sano desarrollo de un menor de edad corra algún riesgo ya sea en el presente o a futuro.

Esto no implica que al decretar la guarda y custodia a favor de la progenitora por la presunta preferencia a que da lugar dicho artículo, pudiera existir la certeza de que esta cuente con la capacidad y aptitud para ejercerla por el simple hecho de ser la madre; pues ello implica una transgresión al principio de igualdad entre los progenitores y lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, en virtud de que para decretar la guarda y custodia ya sea de manera provisional o definitiva en una controversia judicial el juzgador deberá analizar de manera escrupulosa no solamente los resultados de las pruebas ofertadas por las partes con las que pretendan demostrar su capacidad y aptitud, si no también todas las circunstancias, condiciones y elementos que considere pertinentes, allegándose de los medios de convicción necesarios, toda vez que se pone en riesgo la vida de un menor, para así demostrar y establecer quien de los progenitores es el más apto para ejercer la

guarda y custodia, debiendo considerar el interés superior del menor como principio rector en todo momento.

Este tema ha sido motivo de estudio por parte del alto Tribunal del país, ya que han analizado si la preferencia que da la norma a la madre, como persona encargada de la guarda y custodia de menores de edad es contraria al artículo 1º y 4º constitucionales, los cuales como ya se ha mencionado hace referencia a la no discriminación y el principio de igualdad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2000867
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.)
Páginas: 1112

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de

casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual **el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático.** La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. **Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora.** Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e

insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. **En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.**

****Énfasis añadido***

(NACIÓN, s.f.)

Como bien sabemos, las normas que rigen las leyes mexicanas tienen su fundamento en las fuentes del derecho y una de ellas principalmente son las costumbres, razón por la cual nuestros ordenamientos legales han tenido a lo largo del tiempo la imperiosa necesidad de ser modificados constantemente, es evidente que el artículo en comento en su momento fue establecido basado en las circunstancias sociales que en ese momento prevalecían, tomando en cuenta la idea de que la mujer y el hombre en su rol familiar tenía funciones y/o actividades socialmente establecidas, por una parte la mujer tenía específicamente a su cargo el cuidado de los hijos y el hogar, mientras que el hombre por su parte tenía la obligación de trabajar y proporcionar los medios de subsistencia a los miembros de la familia; es evidente que en la actualidad dichas “costumbres” se han vuelto obsoletas, ya que los roles sociales han cambiado preponderantemente, toda vez que en la realidad social que hoy impera, la mujer y el hombre tienen la facultad de decidir libremente sobre las funciones y actividades concernientes al núcleo familiar, lo cual conlleva a que ambas partes tienen igualdad de derechos y obligaciones. Por lo tanto, establecer que la progenitora tiene preferencia respecto del cuidado de los menores, es contradictorio y trasgrede el principio de igualdad en la realidad social pues no existe un factor determinante que establezca que la mujer tenga como función única y primordial el cuidado del hogar, ni que ocupe específicamente el papel de ama de casa, ni mucho menos al cuidado de los hijos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005456
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XXIX/2014 (10a.)
Páginas: 660

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro orden jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que la madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener bajo su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor

perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Distrito Federal estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.)

La Corte señala que los ordenamientos legales que enmarcan el interés social de que los menores de edad (de ciertas edades) permanezcan a lado de la madre por ser la más capacitada para atenderlos, llevando implícita la "preferencia" para obtener la guarda y custodia de un menor se basa en estereotipos de género que resultan incompatibles con el principio de igualdad, señalando que el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras del interés superior del menor, estos

puedan quedar bajo la guarda o custodia tanto del padre como de la madre, sin preferencia alguna.

Nuestro máximo tribunal se ha separado de las justificaciones que presumen que la mujer goza mayor aptitud para el cuidado familiar, toda vez que la realidad social y las costumbres imperantes en el núcleo nacional, así como los roles establecidos en la familia, han evolucionado, logrando una mayor participación de los hombres en el cuidado de los hijos. Por lo tanto para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deben examinar las circunstancias especiales del caso en concreto, tomando el interés superior del menor como principio rector, y no la preferencia que pudiera tener alguno de los progenitores, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, es decir, que se realice libre de visiones de estereotipos de género y se incluya la complejidad de la dinámica familiar.

(NACIÓN, CRÓNICAS DEL PLENO Y DE LAS SALAS, s.f.)

Por lo tanto, se considera que debe desestimarse lo establecido por el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en vista de que se trasgrede el principio de igualdad y se violentan los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° que refiere sobre el goce de derechos humanos y la protección de ellos, el artículo 4° donde establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley, así como los establecidos y protegidos por diversos tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, que disponen la igualdad de derechos y obligaciones que tienen el hombre y la mujer respecto de los hijos que han procreado, se observa que el artículo en comento deja por un lado la igualdad de derechos que tiene el hombre (figura paterna) al encontrarse en esta hipótesis, pues la violación de estos derechos afecta de manera trascendente en la vida de las personas que se encuentran

inmersas en asuntos de esta índole. Poniendo también en riesgo el interés superior del menor.

Al existir diversos criterios y análisis respecto al tema por nuestros tribunales de justicia, y más aún por nuestro máximo tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibimos que el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos ha sido superado en cuanto al fondo y aplicación, pues si bien es cierto, hace apenas algunos años aún seguía teniendo como prioridad la figura materna en relación de la guarda y custodia de los hijos menores que por una u otra manera se encontraban inmersos en controversias de esta índole, violentando gravemente los derechos de uno de los progenitores, en este caso la figura paterna, en la actualidad las circunstancias y roles sociales y familiares han cambiado considerablemente, surgiendo con ello la necesidad de modificar la legislación.

3.3 CONVIVENCIAS

Al decretarse la guarda y custodia a favor de alguno de los progenitores por motivo de separación o divorcio, no implica que se esté negando o prohibiendo al otro progenitor la convivencia con el o los menores, si no por el contrario, podrá convivir con él menor previo acuerdo o si así lo hubiese decretado el juzgador en las formas y condiciones que este establezca, salvo que se hubiese perdido ese derecho por alguna de las razones que la ley establece.

El derecho a las convivencias ya sea con alguno de los progenitores o con cualquiera de los miembros del núcleo familiar, es un factor de suma importancia para el sano desarrollo de los menores, más aun tratándose de la convivencia entre padre/s e hijo/s, si bien es cierto, los hijos tienen derecho a una familia, también lo es que, en casos de divorcio o separación, se hace necesario determinar quién quedará a cargo del cuidado de los hijos(as), y la forma de garantizar que se mantengan las relaciones materno y paterno filiales.

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece y regula el derecho a las convivencias en su artículo 9, numerales 1 y 3 que establece:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido

por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2...

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

...

** énfasis añadido*

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 22 y 23, refieren respecto a las convivencias, los casos excepcionales en que los menores deberán ser separados de sus padres, así mismo establece la obligación del estado a través de las diferentes autoridades competentes de garantizar y velar por la unión familiar.

Artículo 22.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de

la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23.

Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las

autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

**** énfasis añadido***

En este orden de ideas, se trata de salvaguardar el derecho de convivencias entre padres e hijos teniendo como principio rector el interés superior del menor, pues de no ser así, se le estaría causando daños irreparables al menor en el desarrollo de su vida.

Por otra parte, la Ley de Protección de niñas, niños y adolescentes en su artículo 23 y 24 refuerzan lo establecido en la ley antes citada, respecto de los supuestos en que deberán ser separados los hijos de sus padres, así como de la relación entre estos en caso de estar separados y su derecho de convivencias.

Capítulo Séptimo Del Derecho a vivir en Familia

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o

mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que, de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

****énfasis añadido***

Por lo tanto, el derecho de convivencias no puede ser coartado por ningún motivo, salvo disposición expresa por autoridad competente que haya analizado las circunstancias del caso en concreto, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés superior del menor, salvaguardando en todo momento sus derechos humanos y fundamentales que la ley protege, a fin de que el menor tenga un pleno y sano desarrollo. Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia que al respecto refiere:

Época: Novena Época

Registro: 162402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C. J/30

Páginas: 1085

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los

niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; **de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos.** Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. **De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir**

responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

****Énfasis añadido***

(Nación, Semanario judicial de la federación, s.f.)

Época: Décima Época
Registro: 2008896
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)
Páginas: 1651

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las

relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. **Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor.** Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir

con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

***Énfasis añadido**

(Nación, Semanario judicial de la federación, s.f.)

Es evidente que corresponde al Estado a través de sus diversas autoridades y organismos, y principalmente a los padres de familia que se encuentren en esta hipótesis de separación o divorcio procurar en lo máximo de sus posibilidades y facultades hacer valer el derecho a las multicitadas convivencias de la forma que más le beneficie al menor, procurando que estas no le generen ningún desequilibrio emocional ni de ninguna índole sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de los progenitores se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Es por ello que en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres están obligados a asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, ni que estén impedidos para proporcionar lo mejor a sus menores hijos, a fin de lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

3.5 DERECHOS DE LOS HIJOS (MENORES)

En la actualidad los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran plenamente protegidos tanto por la legislación local, federal e internacional; la Convención Sobre los Derechos del niño fue la primera ley internacional sobre los derechos de menores, reconociéndose como tratado internacional en noviembre de 1989, fue necesaria su elaboración toda vez que aún y cuando muchos países contaban con legislación que protegía a los infantes, algunos no los respetaban, quedando desprotegidos y siendo vulnerados sus derechos humanos en gran medida.

Convencidos de que la familia, consiste en un grupo fundamental de la sociedad y es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, estos deben recibir la protección y asistencia necesaria, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, correspondiendo por su parte al Estado adoptar las medidas necesarias a fin de dar efectividad a cada uno de los derechos establecidos y reconocidos en cada legislación, principalmente por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales.

Esta Convención señala derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, mismos que se engloban en derechos a la supervivencia y el desarrollo, derechos a la protección y derechos a la participación, de los que se desprenden diversos derechos como es: derecho a la vida, a una familia, identidad, salud, protección, cuidado, libertad de expresión, entre mucho otros, sin que ello implique estar enlistados, tal y como los establece la Constitución Federal, mientras que por su parte a nivel federal existen diversas legislaciones como lo son la Ley para la

protección de niñas, niños y adolescentes y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales enuncian de manera específica los derechos de los menores.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 14. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que, a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

*** Énfasis añadido**

La Ley Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a partir de su artículo 15 reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, a partir de su título segundo, artículo 15 plasma una serie de derechos referentes al Derecho de Prioridad, a la vida, a la no Discriminación, a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico, a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, a la Identidad, a vivir en Familia, a la Salud, derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, a la Educación, al Descanso y al Juego, a la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia, a Participar así como al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su título segundo, artículo 13 prevé los siguientes derechos:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13.

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;***
- II. Derecho de prioridad;***
- III. Derecho a la identidad;***
- IV. Derecho a vivir en familia;***
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;***
- VI. Derecho a no ser discriminado;***
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;***
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;***
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;***
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;***
- XI. Derecho a la educación;***
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;***
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;***
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;***
- XV. Derecho de participación;***

XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

(CNDH)

Como ya se mencionó, al igual que los derechos humanos de todos los seres humanos, los Derechos de niñas, niños y adolescentes también están previstos y protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, así como por las demás leyes aplicables tanto federales como locales del país.

3.4 DERECHOS DE LOS PADRES

El papel de los padres en torno al desarrollo y crecimiento de sus hijos es de vital importancia, toda vez que se trata de uno de los referentes para el comportamiento y desenvolvimiento en la vida cotidiana de los hijos. Los padres de familia asumen un sinnúmero de obligaciones y responsabilidades respecto de sus hijos, pero, por otra parte, también poseen múltiples derechos respecto de estos. En el caso que nos ocupa hablamos de los derechos que de forma igualitaria tienen los progenitores en relación con sus hijos menores de edad al encontrarse en una situación de separación o divorcio, por mencionar algunos se citan los siguientes:

- derecho de educar a sus hijos
- derecho a saber sobre las cuestiones que afectan a sus hijos
- derecho a convivir con sus hijos
- derecho a la guarda y custodia
- derecho a la patria potestad de sus hijos
- derecho a velar por los intereses de sus hijos

Estos derechos no están plasmados o enunciados como tales en algún ordenamiento legal, si no que derivan de los multicitados derechos humanos inherentes a cada individuo, como lo es el derecho al bienestar y a la protección de la familia, así como el derecho a la igualdad, entre otros derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política Federal como por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte; por citar algunos se señalan los siguientes:

- derecho a la vida, la libertad y la seguridad
- derecho a un matrimonio libre y a la protección de la familia
- derecho a la seguridad social

- derecho al bienestar: alimentación, vivienda, asistencia médica, vestido y otros servicios sociales básicos
- derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad

(ONU)

Por otra parte, el Código Familiar para el Estado de Morelos en su artículo 181 enlista específicamente respecto de los derechos y deberes de los padres hacia sus hijos los siguiente:

ARTÍCULO *181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. *Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;

VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Esta serie de derechos y/o deberes vienen a ser fortalecidos por lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3°, numeral 2 y 5° que refiere:

Artículo 3.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

(UNICEF, 1989)

De lo que se desprende que los derechos humanos en relación a la familia no solo se encuentran protegidos a nivel local, estatal y nacional si no también en el ámbito internacional, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, todo con la finalidad garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos de los

padres, y procurar el bienestar de los menores salvaguardando en todo momento el interés superior de estos.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

Los Derechos Humanos al ser inherentes a todos los seres humanos, requieren de máxima protección y salvaguarda en todos los ámbitos de la vida, correspondiendo al gobierno a través de sus múltiples organismos y dependencias en todos los niveles hacer valer y procurar el goce pleno de estos derechos, así mismo, tienen protección y son garantizados por diversos organismos y tratados internacionales de los que, en lo particular, el Estado Mexicano forma parte.

Es importante hacer mención de los ordenamientos legales, además de los ya mencionados en el cuerpo de esta investigación, diversos ordenamientos legales así como tratados internacionales aplicables al caso que nos ocupa y que rigen esta investigación, en este caso hablamos de nuestra Carta Magna, la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos en el ámbito nacional, así como la declaración universal de los derechos humanos de la organización de las naciones unidas (ONU) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José) en el ámbito internacional, ordenamientos que en su momento no fueron citados de forma explícita pero que tienen aplicación en el caso en concreto en relación a la materia familiar y más específico al derecho de igualdad entre cónyuges, el derechos de los menores a vivir y convivir con ambos progenitores en caso de separación procurando el interés superior del menor en cualquier circunstancia, y el respeto a los derechos e igualdades de todas las personas.

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley suprema encargada de establecer y salvaguardar los derechos humanos de cada individuo es por ello que es nuestro máximo referente a nivel federal respecto de los derechos humanos.

Como ya hemos mencionado, son los artículos 1° y 4° los que fundamentan principalmente nuestra investigación, pues el 1° establece lo referente al goce de los derechos humanos que la misma constitución como los tratados internacionales establecen, la relevancia constitucional y de los tratados internacionales cuando se trata de derechos humanos, así como la prohibición a la discriminación por razón alguna. Por su parte, el artículo 4° plasma el derecho a la igualdad que tanto hombres como mujeres tienen ante la ley, el derecho que tiene cada persona a decidir sobre su familia y el número de hijos, el derecho a una vivienda digna y decorosa y principalmente la protección del interés superior del menor en todas las decisiones y actuaciones del Estado así como la obligación que tienen las personas ya sea ascendentes, tutores, custodios o personas que tengan a su cargo el cuidado de un menor, preservar y hacer cumplir los derechos del menor, estos temas fueron de relevancia en esta investigación, este artículo, asimismo establece el derecho a la salud, a una buena alimentación, a un medio ambiente sano para el desarrollo de la vida, al suministro de agua, derecho a la identidad, a una cultura, a disfrutar de los bienes y servicios que brinda el Estado y el derecho a practicar el deporte que mejor le parezca a cada persona.

Derechos que corresponden garantizar primordialmente al Estado procurando la promoción, fomento y estímulo a través de sus diversas instituciones, de manera gratuita.

4.2 LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

La Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, es uno de los principales ordenamientos legales que establecen el principio de igualdad a nivel federal, teniendo por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Las disposiciones establecidas en esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, tal y como lo establece en su artículo 1º; el cual tutela el principio de igualdad a favor de mujeres y hombres sin distinción alguna y establece que la violación a lo dispuesto por esta Ley se sancionará en base a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen la materia.

En su artículo 5, fracción IV, define el concepto de igualdad de género para efectos de esta Ley:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

...

*** Énfasis añadido**

Por su parte en su artículo 6 refiere sobre la igualdad entre mujeres y hombres:

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Esta Ley pretende fijar las bases y lineamientos para que el Estado Mexicano a través de sus múltiples instituciones y organismos fortalezcan sus funciones y atribuciones referente a la igualdad entre mujeres y hombres, así mismo pretende incitar a las autoridades correspondientes a proponer iniciativas y políticas encaminadas a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, ya sea social, escolar, laboral, deportivo, cultural o civil. Establece las acciones que corresponden a los 3 niveles de gobierno en materia de igualdad.

Al Gobierno Federal corresponde, entre otros:

- Conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- Elaborar la Política Nacional en Materia de Igualdad;
- Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad

A los gobiernos de los Estados corresponde, entre otros:

- Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas.

A los municipios corresponde, entre otros:

- Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad.

(Unión, s.f.)

Además de lo referido en líneas que anteceden, la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone lo referente a diversos temas como lo es, la política nacional en materia de igualdad, los instrumentos de política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, del sistema nacional para la igualdad entre mujeres y hombres, del programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres, de los objetivos y acciones de la política nacional de igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica nacional, de la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres, de la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, de la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, del derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como se encarga de la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Esta Ley faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), para ser la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, tal como lo establece en su artículo 46, este organismo está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en materia de derechos humanos, procurando en todo momento el principio de igualdad.

4.3 LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta Ley es de orden público, aplicable en todo el territorio mexicano en materia de Derechos Humanos, a todos los ciudadanos mexicanos así como a los extranjeros que se encuentren dentro de territorio nacional, este ordenamiento regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, tal y como lo establece en su artículo 1° y 2°. Tiene la facultad de conocer sobre quejas presentadas por ciudadanos a quienes se les han vulnerado sus Derechos Humanos por autoridades o servidores públicos federales.

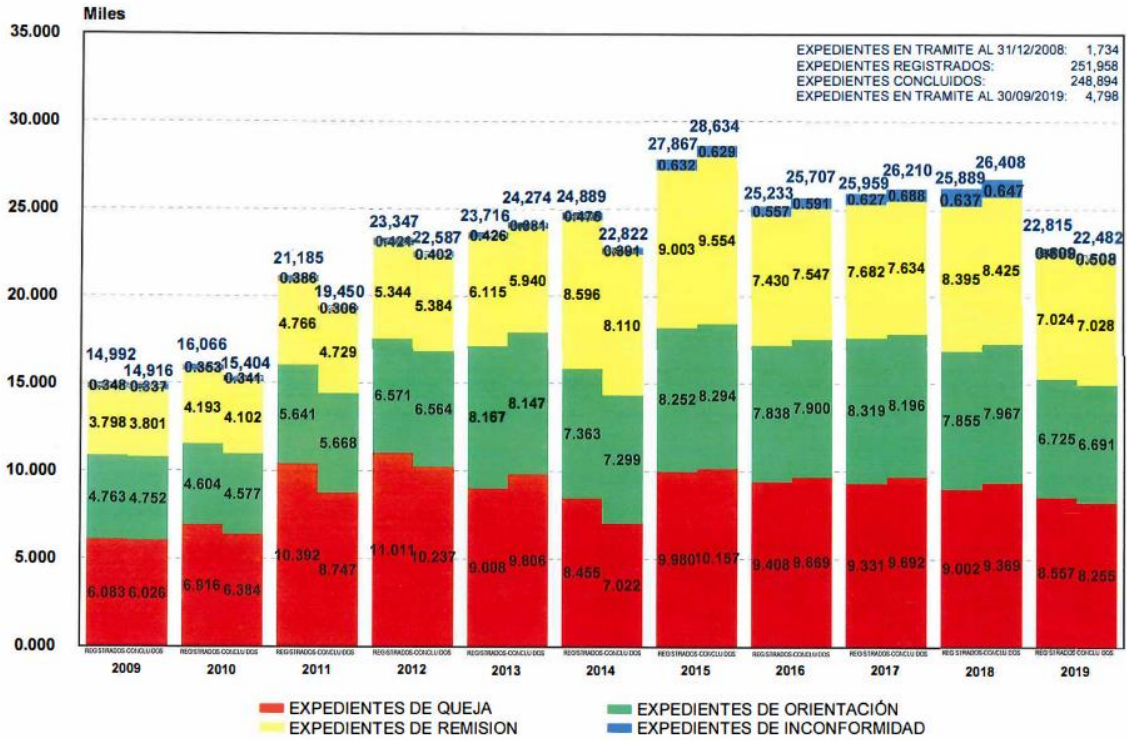
(Humanos, s.f.)

Esta Ley tomo una gran importancia como organismo protector y defensor de los derechos humanos a raíz de que los derechos humanos fueron elevados a rango constitucional en México a partir del 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las estadísticas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se muestra a continuación dos gráficas, la primera respecto de la atención a los expedientes (quejas, orientaciones directas, remisiones e inconformidades) registrados y concluidos desde el año 2009 al 2019 a nivel nacional, la segunda grafica respecto del total de expedientes registrados en el periodo comprendido del mes de enero a septiembre del año 2019, así como el número total de agraviados respecto de los expedientes atendidos en ese periodo.



Expedientes registrados y concluidos de 2009 a 2019 (quejas, orientaciones directas, remisiones e inconformidades)



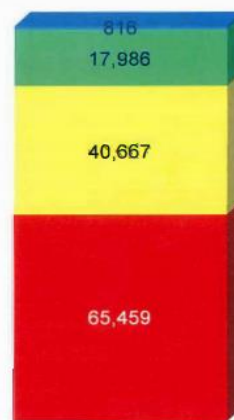
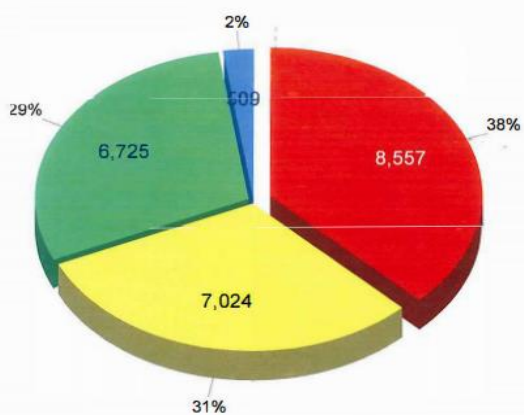
(Humanos, Presentación gráfica, septiembre 2019, s.f.)



Agraviados atendidos en los expedientes registrados periodo Enero - Septiembre 2019

TOTAL DE EXPEDIENTES: 22,815

TOTAL DE AGRAVIADOS: 124,928



■ QUEJAS ■ INCONFORMIDADES ■ ORIENTACIONES DIRECTAS ■ REMISIONES

(Humanos, Presentación gráfica, septiembre 2019, s.f.)

4.4 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

(unidas, s.f.)

Este instrumento internacional toma en consideración aspectos muy importantes para los seres humanos como lo son la libertad, la justicia y la paz, así mismo trata de salvaguardar todos y cada uno de los derechos humanos protegidos a nivel internacional en el ámbito del derecho y la justicia; de los cuales toda persona goza con igualdad de condiciones, con esta declaración se trata de evitar la trasgresión de dichos derechos por cualquier motivo, ya sea represión, tiranía o simplemente por discriminación, procurando así el disfrute de ellos en su máxima expresión. Procura también promover y establecer un ambiente de armonía y respeto en todas las sociedades del mundo, con el propósito de lograr un progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, teniendo como uno de los ejes rectores la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Cada Estado miembro de esta declaración está obligado a garantizar la protección de los derechos humanos a través de sus organizamos y dependencia y asegurar en colaboración con la Organización de las naciones Unidas (ONU), el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

La Declaración por ser de carácter internacional permite fortalecer la protección de derechos y hacer exigible el respeto a estos, es clara al establecer en diversos artículos el derecho de libertad e igualdad, tal y como lo plasma en su artículo 1 y 7:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

*** Énfasis añadido**

Establece también el derecho que todo individuo tiene a la impartición de justicia de forma independiente e imparcial, sin que se vulneren derechos humanos y que prevalezca el principio de igualdad, tal y como lo refiere en su artículo 8 y 10:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

*** Énfasis añadido**

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar lo que plasma de manera clara en su artículo 16, respecto a la familia y la igualdad de derechos que se tienen en relación a esta:

Artículo 16

1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; **y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio***
2. *Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

*** Énfasis añadido**

4.5 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Esta Convención tiene como propósito lograr un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto y reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, los cuales son inherentes a cada individuo desde su nacimiento y por lo tanto tienen protección no solamente nacional que aplica el derecho interno, si no también internacional de forma adicional, toda vez que los derechos humanos son reconocidos y elevados al rango internacional siendo protegidos por diversos tratados internacionales como ordenamientos coadyuvantes. Teniendo como objetivo garantizar la protección de todo tipo de derechos, sean económicos, sociales, culturales, políticos, tal y como lo señala en su artículo 1:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**** Énfasis añadido***

En el caso en concreto de esta investigación, es preciso señalar que esta Convención busca también entre otros aspectos la protección de la familia y los

derechos inherentes a ella, procurando la igualdad entre las partes y el interés superior del menor, tal como lo plasma en sus artículos 17 y 24:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

...

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

* **Énfasis añadido**

En relación a los tratados internacionales mencionados a lo largo de esta investigación, cabe mencionar el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al tema en análisis.

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Páginas: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá

estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

PROPUESTA

- **PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

Se pretende derogar este artículo, toda vez que es violatorio de Derechos Humanos y del principio de igualdad entre hombres y mujeres, por basarse en cuestiones de género para establecer una preferencia a favor de las madres de hijos menores de siete años, encontrándose en conflictos judiciales en materia familiar respecto de la guarda y custodia.

En base a los elementos objetivos propuestos en esta investigación a los juzgadores locales, basados en el análisis de situaciones reales y fundados en ordenamientos nacionales e internacionales, es necesario que se derogue el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos, por ser violatorio de Derechos Humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar la custodia preferente de las madres sobre los hijos, en casos de divorcio en los que no hay convenio para compartir la custodia, toda vez de que no existe evidencia científica para determinar que resulta más benéfico para un menor permanecer al cuidado de su madre; lo que sería más óptimo y benéfico es la calidad y cualidad de la relación que tiene este con sus progenitores, su continua disposición emocional y su consistencia en la crianza; de esta manera se evitará que los juzgadores al momento de resolver tomen en consideración los aspectos necesarios para determinar quién de los padres es más apto para ejercer la guarda y custodia, sin violentar derechos alguno, y evitar que se perjudique el interés superior del menor.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos, son inherentes a todas las personas sin distinción alguna, los cuales simplemente no pueden ser vulnerados ni pasados por alto en ningún tipo de situación, más aún cuando exista algún conflicto de carácter legal.

Es evidente que, a lo largo de los años han sucedido múltiples acontecimientos sociales que han sido parteaguas para la transformación de los derechos del hombre, situaciones que han obligado al Estado Mexicano a garantizar la protección de estos derechos; un ejemplo claro fue elevar a rango constitucional los derechos humanos, trascendiendo de garantías individuales a derechos humanos, teniendo en consideración que no solo son derechos humanos a nivel federal si no a nivel internacional, obligándose el Estado Mexicano a firmar diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos para brindar a los ciudadanos la mayor certeza y protección a los derechos y libertades consagrados en nuestra Carta Magna, con ello se trata de evitar que existan violaciones a estos derechos, fundándose en los lineamientos establecidos en los diversos ordenamientos.

El Estado como garante de los derechos humanos tiene la obligación intrínseca en todos y cada uno de los niveles de gobierno, a través de los gobernantes y funcionarios, implementar todo tipo de programas, acciones, leyes, y demás instrumentos que consideren necesarios para la procuración de estos derechos humanos a través de sus diversas instituciones, organismos y dependencias, con el fin de garantizar a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos.

Por su parte, en el ámbito internacional en base a los diferentes tratados internacionales se instauran lineamientos que obligan a cada Estado (como nación) para actuar en pro de estos derechos, a promover y proteger los derechos y libertades implementando toda clase de acciones, programas o políticas

encaminadas a la procuración y difusión de estos derechos, incluyendo a toda clase de personas sin distinción alguna evitando suscitar la discriminación, también se trata de evitar acciones, derogar legislaciones o normativas que de alguna manera u otra puedan causar un perjuicio a los derechos de las personas.

Considerando que los derechos humanos son inherentes a todas las personas en igualdad de condiciones y circunstancias sin distinción alguna, es preciso hacer mención del multicitado *principio de igualdad* al que están sujetos todos los seres humanos sin que sean de trascendencia las cuestiones relativas al género, ello en virtud de que como se desprende de esta investigación, en la actualidad siguen existiendo consideraciones en el ámbito legal por motivo de género a favor de una u otra persona, como lo es en el caso que nos ocupa sobre el derecho que tienen los progenitores respecto de la guarda y custodia de sus hijos menores, violentando así derechos humanos de muchas personas, al ser un tema prioritario en materia familiar cuando existen situaciones de divorcio que involucren la guarda y custodia de menores de edad.

Como lo hemos analizado, nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece claramente en su artículo 1° que dentro de territorio mexicano *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, por lo cual no queda duda que estos derechos son universales, indivisibles, irrenunciables e inalienables; por su parte y en relación a lo anterior, el artículo 4° de la misma Carta Magna establece claramente la que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, esto quiere decir que ambos tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades, nadie por ninguna razón podrá dar preferencia o beneficio a alguno por cuestiones de género, menos aun cuando se está frente a un conflicto legal en donde se involucran a personas menores de edad, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos al establecer que, *salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos*,

los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, con ello es evidente que se violenta el derecho de igualdad entre los progenitores, derecho que como ya hemos analizado está plasmado, protegido y garantizado por los diversos ordenamientos legales locales, federales e internacionales; es evidente que existe una “desventaja” respecto de dicha preferencia, porque no se analiza que lo referido en este artículo podría establecerse a contrario sensu, proveyendo de dicha “preferencia” al progenitor varón, ya que nada garantiza que por el simple hecho de ser mujer, la progenitora cuente con las condiciones, aptitudes y de más requisitos indispensables y necesarios para el normal y sano desarrollo de los hijos menores, respecto el *peligro grave* a que refiere el artículo, es claro que ello pudiera existir con uno u otro progenitor sin importar si es hombre o mujer, si no que esto surge de acuerdo a las condiciones y estilo de vida que lleva cada uno de los padres, siendo en este sentido que se deberían de considerar todas las circunstancias necesarias para establecer cuál de los dos progenitores es el más apto para tener a su cuidado y proveer la custodia del menor hijo.

Por lo tanto, el artículo 222 del Código Familiar para el Estado de Morelos resulta violatorio de derechos humanos, al fundarse en razón de género para brindar una preferencia a favor de las progenitoras, cuando exista controversia familiar sobre la guarda y custodia de hijos menores de 7 años.

BIBLIOGRAFÍAS

(Detrás de la palabra "familia", 2017) Revista Teína

(La familia nuclear, ¿un modelo en crisis? , 2017) Revista Teína

(Lewis Henry, 1971) La sociedad primitiva, Ed. Ayuso

(Pérez Contreras M. d., 2010). Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Nostra Ediciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pérez Contreras María Montserrat

(UNIDAS) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

(LA FAMILIA: CONCEPTO, TIPOS Y EVOLUCIÓN , 2009)

http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf

(JURÍDICAS) Diccionario jurídico mexicano, t. IV, E-H; JURÍDICAS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, CDMX, Ed. Porrúa

(Pérez Contreras M. d., Derecho de Familia y Sucesiones, 2010), Pérez Contreras, María de Montserrat, Nostra Ediciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F

(Romo, 2016), Romo, Heriberto López, 2016,

http://www.amai.org/revista_amai/octubre-2016/6.pdf

(ROMO, 2016), ROMO, HERIBERTO LÓPEZ, octubre 2016,

http://www.amai.org/revista_amai/octubre-2016/AMAI_47_OCTUBRE_2016.pdf

(Villalobos, 2015), Villalobos, Alma Rosa Bahena, EL PRINCIPIO PRO-PERSONA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL, mayo 2015

<http://cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/140/134>

(Nación, 2017), Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo 2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

(Burgoa, 1982) Burgoa, Orihuela, Las Garantías individuales, México 1872, Ed. Porrúa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4.
(Unidas, 1948), Naciones Unidas
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
(Mujeres), Mujeres, Instituto Nacional de las
<http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/igualdad/index.html>
(MUJERES, 2015), MUJERES, ONU, LA ONU EN ACCIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO
<http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/Igualdad-de-genero.pdf>
(Regulatoria, 2012), Regulatoria, Comisión Nacional de Mejora, enero 2012
<https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/equidad-de-genero>
(Regulatoria, Comisión Nacional de Mejora Regulatoria Acciones y programas, 2012)
<https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/equidad-de-genero>
(Nuria González Martín, 2011), Nuria González Martín, Sonia Rodríguez Jiménez, El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. Contexto mexicano, Universidad Autónoma de México, México 2011
(NACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre 2012, Semanario Judicial de la Federación
(NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo 2011, Semanario Judicial de la Federación
(NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo 2011, Semanario Judicial de la Federación
(HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2016), COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
(Viena, 1993), párrafos 2 y 5
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2033.pdf>
(HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2016), COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Pp. 7
(Salgado, 2015), Salgado, Lucerito Ludmila Flores, Temas actuales de los Derechos Humanos de última generación, Puebla, 2015, El Errante Editor S.A de C.V

(Pérez Contreras M. d., Derecho de Familia y Sucesiones, 2010, pág. 151), Pérez Contreras, María de Montserrat, México 2010, Nostra Ediciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

(Pina, 1986), Rafael de Pina Vara, Diccionario Jurídico

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo 2000, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2003, Semanario Judicial de la Federación

(Reguera), Reguera, Elizabeth González, Guarda y Custodia del menor, México, D.F

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril 2014, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, junio 2014, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, junio 2018, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre 2002, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo 2015, Semanario Judicial de la Federación

(Española, 2018), Diccionario de la Real Academia Española

(NACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo 2012, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero 2014, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, CRÓNICAS DEL PLENO Y DE LAS SALAS, s.f.),

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-09/1S-160817-NLPH-1958.pdf

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril 2011, Semanario Judicial de la Federación

(NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, s.f.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril 2015, Semanario Judicial de la Federación

(CNDH), Comisión Nacional de los Derechos Humanos

(ONU) Organización de las Naciones Unidas

(UNICEF, 1989)

(Unión, s.f.), Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

(Humanos, s.f.), LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf

(Humanos, Presentación gráfica, septiembre 2019, s.f.), Humanos, Comisión Nacional de los Derechos, Presentación gráfica, septiembre 2019

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/Actividades/2019_Sep_PG.pdf

<https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>

(Humanos, Presentación gráfica, septiembre 2019, s.f.), Humanos, Comisión Nacional de los Derechos, Presentación gráfica, septiembre 2019

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/informes/Actividades/2019_Sep_PG.pdf

(unidas, s.f.)

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convención_americana_sobre_derechos_humanos.htm